



# INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

ACUERDO 0424/SO/18-04/2012



ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN CON EXPEDIENTE DDP/005/2011, CON SUS RESPECTIVAS RECOMENDACIONES.

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 63, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF) es un órgano autónomo del Distrito Federal, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio, con autonomía presupuestaria, de operación y de decisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la LTAIPDF y las normas que de ella deriven, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.
2. Que la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho.
3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), el INFODF es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley en mención y las normas que de ella deriven, además de ser la autoridad encargada de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, así como de velar porque los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad rijan en los sistemas de datos personales en posesión de los Entes Públicos del Distrito Federal.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF), el INFODF tiene como una de sus facultades emitir opiniones sobre temas relacionados con dicha ley, así como formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos por el incumplimiento a los principios que rigen la LPDPDF.
5. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, la fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal (LPDPDF) el INFODF puede hacer del conocimiento del órgano de control interno del ente público las resoluciones que emita relacionadas con la probable violación a las disposiciones de la LPDPDF.
6. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la LPDPDF, los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad.



7. Que mediante el Acuerdo 0347/SO/30-03/2011 de fecha treinta de marzo de dos mil once, el Pleno del Instituto aprobó modificaciones al Reglamento Interior del Instituto vigente, creando la Dirección de Datos Personales en dicha materia.
8. Que de conformidad con el artículo 25 TER, la fracción IV, el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la Dirección de Datos Personales tiene como una de sus atribuciones requerir a los entes públicos los informes respecto al cumplimiento de sus obligaciones, en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como sus Lineamientos.
9. Mediante oficio **1-19406-11**, del treinta y uno de agosto de dos mil once, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se hizo del conocimiento de este Instituto de la queja presentada por la peticionaria [REDACTED] por la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], sin su consentimiento.
10. Que de la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados, una vez admitido el oficio emitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Dirección de Datos Personales mediante los oficios **INFODF/DDP/091/2011** de cinco de septiembre de dos mil once y el respectivo **INFODF/DDP/091/2011** de quince de septiembre de dos mil once, se le requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, rindiera informe pronunciándose de manera específica con relación a las fotografías tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con cámaras digitales.
11. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que hasta antes de la aprobación y publicación del Procedimiento para la Atención de las Denuncias de un posible incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de diciembre de dos mil once, le corresponde a la Dirección de Datos Personales admitir, sustanciar y presentar al Pleno el presente Acuerdo e Informe de Resultados de la Investigación con expediente DDP/005/2011, con sus respectivas Recomendaciones.
12. Que por oficios **SSP/DGAJ/ /2011 (sin número)** y **DET/OM/SSP/412/2011**, de trece y catorce de septiembre de dos mil once, respectivamente; **SSP/DGAJ/2808/11** de veintiuno de septiembre de dos mil once y **DET/OM/SSP/560/2011** de nueve de diciembre de dos mil once, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, rindió el informe solicitado por la Dirección de Datos Personales.
13. Que por oficio **OIP/DET/OM/SSP/08/2012** del tres del mismo mes y año, la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública, informó al presente Instituto de la inscripción en el Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales, del sistema denominado "Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública", anexando el acuse de registro con folio 0109023931283111221.



14. Que el doce de enero de dos mil doce, considerando que no hay diligencias pendientes por agotar, se ordenó elaborar el informe de resultados de la investigación relativa al expediente **DDP/005/2011**, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición del Primer Visitador General, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], sin su consentimiento.
15. Que mediante oficio **INFODF/DDP/099/2012** del trece de abril de dos mil doce, la Dirección de Datos Personales de este Instituto entregó al Comisionado Presidente el informe de resultados de la investigación del expediente **DDP/005/2011**, formado con motivo de la solicitud de investigación iniciada en la Dirección de Datos Personales del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
16. Que el artículo 25 TER, fracción V, del Reglamento Interior del INFODF establece como facultad de la Dirección de Datos Personales formular y presentar al Pleno por conducto del Presidente, los proyectos de acuerdo sobre observaciones y recomendaciones a los entes públicos para que cumplan con las disposiciones establecidas en la LPDPDF, así como dar seguimiento a su cumplimiento.
17. Que en cumplimiento de sus atribuciones, el INFODF debe de garantizar la protección y el correcto tratamiento de datos personales, y velar porque los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad, rijan los sistemas de datos personales en posesión de los Entes públicos del Distrito Federal.
18. Que con base al informe de resultados de la investigación relativa al expediente **DDP/005/2011**, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], sin su consentimiento, presentado al Comisionado Presidente el trece de abril de dos mil doce, este Instituto arriba a los siguientes resultados:
- a) De conformidad con los artículos 2, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 16 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 10, 19, fracciones I, II y III, y 21, se concluye que **no se transgreden los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, disponibilidad y temporalidad** por la obtención de las imágenes fotográficas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que se llevaron a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a los elementos de la

Secretaría de Seguridad Pública, para la integración del cuadernillo de información que se entrega al superior jerárquico.



- b) De conformidad con los artículos 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los numerales 3, 15, 16, 17 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en lo que se refiere al **principio de seguridad**, se considera que el Ente Público no cuenta con las condiciones que acrediten el adecuado cumplimiento de dicho principio para el correcto tratamiento de los datos personales.

**19.** En términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal el Instituto tiene la atribución de emitir opiniones sobre temas relacionados con la presente Ley.

**20.** Que de acuerdo con el artículo 13, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior del INFODF, es atribución del Comisionado Presidente representar legalmente al Instituto; realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones que emita el Pleno del INFODF; así como someter a la aprobación del Pleno, a propuesta propia o de cualquier otro Comisionado Ciudadano, las normas, lineamientos y demás documentos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Instituto.

**21.** Que de conformidad con sus atribuciones y de acuerdo a la formulación realizada por la Dirección de Datos Personales, el Comisionado Ciudadano Presidente somete a la consideración del Pleno del INFODF el Resultado de Investigación **DDP/005/2011**.

Por las consideraciones y fundamentos anteriormente expuestos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el informe de resultados de la investigación relativa al expediente **DDP/005/2011**, formado con motivo de la solicitud de investigación a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual forma parte, como anexo, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban las recomendaciones contenidas en el informe de resultados de investigación relativo al expediente DDP/005/2011, documento que, como anexo, forma parte del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que, en el ámbito de su competencia notifique a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo.

**CUARTO.** El presente acuerdo deberá ser comunicado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a los agraviados e informarles que podrán ejercer sus derechos

de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección de Datos Personales de este Instituto para que dé seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones aprobadas y realice la versión pública del informe de resultados de investigación y del presente acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica para que publique la versión pública del presente acuerdo en el portal de Internet de este Instituto.

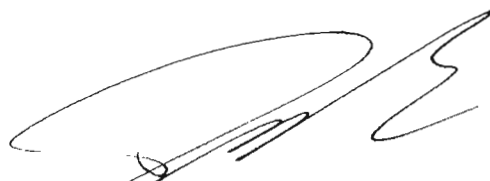
Así lo acordó, por unanimidad, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de abril de dos mil doce. Los Comisionados Ciudadanos, firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.



**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HÉRNANDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**



**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

EXPEDIENTE: DDP/005/2011



México, Distrito Federal a trece de abril de dos mil doce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número DDP/005/2011, integrado con motivo de la solicitud de investigación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se presenta el informe de resultados, tomando en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. El primero de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número **1-19406-11**, del treinta y uno de agosto de dos mil once, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el que se hizo del conocimiento la queja presentada por la C. [REDACTED], ante dicha Comisión, por la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los C.C [REDACTED] y [REDACTED] sin su consentimiento.

De dicho oficio, copió en su parte conducente lo siguiente:

*“... Consta en acta circunstanciada, que personal de este Organismo se entrevistó con los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] (en lo siguiente presuntos agraviados), quienes en relación con los hechos de queja señalaron, respectivamente, que:*

1. *... En ese momento le tomaron varias fotografías con una cámara digital que traían dichos servidores públicos, sin que conozca el destino que se les dio...*



2. ...le tomaron fotografías con la misma cámara digital que a su amigo con el dinero en las manos. También desconoce qué pasó con las fotografías o para que fueron utilizadas...

A través del citado oficio, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal solicitó a este Instituto que:

- a) En términos de sus atribuciones se instaurara la investigación correspondiente por presuntas infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y se formularan las denuncias ante los órganos de control competentes.
- b) Se realizaran las acciones a efecto de verificar que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, garantizara la protección y el correcto tratamiento de los datos personales de los presuntos agraviados.

Como anexo al escrito de mérito, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal remitió la certificación de treinta y tres fojas de las constancias que obran en el expediente de queja número CDHDF/II/122/MHGO/10/D1567, iniciado a consecuencia de la queja presentada por la C. [REDACTED]. Entre los anexos del oficio en comento, se encuentran:

1. Marcado con la foja tres y cuatro, el oficio número 44UPC/0069/10 del trece de enero de dos mil once, signado por Mateo Soto Trejo, Director de la 44 UPP Tacubaya, del cual copió en su parte conducente lo siguiente:

*"... Las gráficas que se les toma a los presuntos responsables de un delito únicamente son utilizadas para los cuadernillos que se remiten a la superioridad y sirven para estadísticas de delitos en esta Unidad 44UPP y es información interna en la Secretaría de Seguridad Pública y en esta Unidad 44 UPP Tacubaya a mi mando, por lo que se anexa cuadernillo con galería fotográfica, así como la descripción de los hechos origen de la detención en cuestión, así mismo se anexa bitácora de radio del día 11 de marzo de 2010..."*



2. Marcado con los números nueve y veinte en las fojas en las que se muestran unas impresiones fotográficas, con el título "ROBO A TRANSEUNTE, CONDUCTOR DE VEHICULO CV" y "GALERÍA FOTOGRÁFICA MIH-5 "TACUBAYA" respectivamente. Derivado de lo descrito en la foja nueve se observa que son del once de marzo de dos mil diez, señalando como detenidos a [REDACTED] y [REDACTED]
  
3. Identificado con la foja número treinta y dos, el oficio número 44 UPC/1813/10 del veintiuno de julio de dos mil once, signado por Fernando Sánchez del Villar Librado, Director de la 44 UPC Tacubaya, del cual copió en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

*"...1. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES POR LOS CUALES SE DETERMINO FIJAR FOTOGRÁFICAMENTE A LOS JÓVENES [REDACTED] Y [REDACTED]*

*NO EXISTE NINGÚN FUNDAMENTO LEGAL QUE DETERMINE O AUTORICE LA TOMA DE GRAFICAS A PRESUNTOS RESPONSABLES DE UN DELITO. ESTAS SE TOMAN CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS MISMOS Y ESTOS OTORGAN SU AUTORIZACIÓN EXPRESA, PREVIA SOLICITUD QUE SE LES HACE INFORMÁNDOLES QUE ES PARA EFECTOS DE ESTADÍSTICA Y SE HACE CON PERSONAS MAYORES DE EDAD Y NO CON MENORES.*

*2. LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTA SECRETARÍA ENCARGADA DE RESGUARDAR LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS SEÑALADAS, ASÍ COMO LOS ARCHIVOS DIGITALES QUE, EN SU CASO HAYAN QUEDADO REGISTRADOS.*

*LA UNIDAD ENCARGADA DEL RESGUARDO DE LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS ES EL SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL (SIP) QUE DEPENDE DE ESTA 44 UPC TACUBAYA.*

*3.- EL DESTINO O USO QUE SE LE DIO O DARÁ A ESAS IMPRESIONES Y/O ARCHIVOS FOTOGRÁFICOS.*

*LAS GRÁFICAS QUE SE LES TOMA A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE UN DELITO ÚNICAMENTE SON UTILIZADAS PARA LOS CUADERNILLOS QUE SE REMITEN A LA SUPERIORIDAD Y SIRVEN PARA ESTADÍSTICAS DE*





*DELITOS EN ESTA UNIDAD 44 UPC Y ES INFORMACIÓN INTERNA EN ESTA 44 UPC TACUBAYA Y EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA...*

*... LA AUTORIDAD ENCARGADA DE ELABORAR LA GALERÍA FOTOGRÁFICA EN COMENTO, ASÍ COMO LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE RESGUARDA.*

*COMO YA SE LE MANIFESTÓ EN EL PUNTO TRES LA UNIDAD DE CONTROL ADMINISTRATIVO ES LA ENCARGADA DEL RESGUARDO DE TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ELABORA EN LA MISMA Y QUE A SU VEZ ESTA TIENE A SU JEFE INTERNO QUE ES LA JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ES LA RESPONSABLE DEL ARCHIVO, RESGUARDO DE TODA LA DOCUMENTACIÓN.*

*5.- SI EXISTE ALGÚN PROCEDIMIENTO PARA ELIMINAR LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS EN COMENTO, ASÍ COMO LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE RESGUARDA.*

*NO EXISTE NINGÚN PROCEDIMIENTO PARA ELIMINAR LOS REGISTROS FOTOGRÁFICOS EN COMENTO, LA DEPENDENCIA QUE LOS RESGUARDA ES LA UNIDAD DE CONTROL ADMINISTRATIVO QUE ESTÁ A CARGO DE LA 44 UNIDAD DE PROTECCIÓN CIUDADANA Y QUE A SU VEZ ESTA DEPENDE DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.*

*5.1.- QUE PERSONAS ESTÁN LEGITIMIZADAS PARA HACERLO.*

*COMO ANTERIORMENTE SE LE INDICO ESTE ES UN PROCESO INTERNO EN EL QUE LA JEFA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA TIENE UN RESGUARDO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE ELABORA EN ESTE SECTOR 44 UPC TACUBAYA Y ELLA TIENE A SU CARGO AL SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL (SIP) SISTEMA DE INFORMACIÓN POLICIAL Y TIENE TODAS LAS FACULTADES PARA DETERMINAR QUE SE HACE CON LA DOCUMENTACIÓN CON CONOCIMIENTO DEL JEFE DE SECTOR.*

*5.2.- CUALES SON LOS REQUISITOS (DE FORMA Y FONDO) QUE DEBAN CUMPLIR EN SU SOLICITUD).*

*NINGUNO, PORQUE NO ES NINGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL SIMPLEMENTE ES DOCUMENTACIÓN QUE SE ELABORA DIARIAMENTE EN ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA.*

*5.3.- QUE AUTORIDAD ES LA ENCARGADA DE SUBSTANCIARLO.*



*NINGUNA YA QUE ES DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA INTERNA Y NO ES MATERIA DE APOYO PARA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O JUDICIAL...” (sic)*

Aunado a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal requirió que dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la recepción del oficio número **1-19406-11**, se enviara un informe debidamente documentado sobre las actividades que se hayan realizado para la implementación de las medidas solicitadas.

- II. El dos de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado el oficio número **1-19406-11**, del treinta y uno de agosto de dos mil once, por el que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, solicitó se iniciara una investigación por presuntas violaciones a la legislación en materia de protección de datos personales.

En consecuencia, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, inició la investigación a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con número de expediente DDP/005/2011, asimismo, se ordenó lo siguiente:

1. Girar oficio al Enlace en Materia de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para que rindiera un informe acerca de los cuestionamientos que se le plantearan.
  2. Girar oficio al Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que se indicaran los avances realizados dentro de este expediente.
- III. El seis de septiembre de dos mil once, se presentó en la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el oficio número **INFODF/DDP/091/2011**, del cinco de septiembre de dos mil once,



suscrito por la Directora de Datos Personales de este Instituto, mediante el cual se le solicitó que en un plazo de tres días hábiles rindiera un informe respecto a los cuestionamientos planteados referentes a la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin su consentimiento. Lo anterior con la finalidad de que la Dirección referida pudiera allegarse de elementos y determinar posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

El plazo de tres días hábiles concedido al Ente Público, corrió del ocho al doce de septiembre de dos mil once.

- IV. El nueve de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número **DAP/DGAP/OM/SSP/10941/2011**, de la misma fecha, suscrito por el Director y Enlace en materia de Datos Personales, la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual solicitó una ampliación del plazo para la contestación del oficio número **INFODF/DDP/091/2011** enviado por la Dirección de Datos Personales.
- V. El doce de septiembre de dos mil once, se tuvo por presentado al Director de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en los términos antes expuestos; sin embargo, la Dirección de Datos Personales en esa misma fecha, le negó al Ente Público la prórroga solicitada.
- VI. El trece de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal el oficio número **INFODF/DDP/096/2011** del doce de



septiembre de dos mil once, suscrito por la Directora de Datos Personales, por el cual se dio contestación al diverso oficio **1-9406-11** descrito en el antecedente marcado con el número **I**, mencionando los avances obtenidos en la solicitud de investigación que se realizó.

**VII.** El trece de septiembre de dos mil once, se recibió un correo electrónico dirigido a la Directora de Datos Personales de este Instituto, enviado por Francisco Javier Arellano del Toro, Encargado de la Oficina de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, mediante el cual, de manera extemporánea, hizo llegar dos oficios, el primero, identificado con el número **SSP/DGAJ/ 11** (sic), del trece de septiembre de dos mil once, suscrito por J. Francisco Cortés Coronado, Director General de Asuntos Jurídicos del Ente Público, y el segundo, de la misma fecha, suscrito por Adriana Flores Mijangos. Según consta de las documentales que obran en el expediente, por medio de dichos oficios se pretendió dar contestación de manera inadecuada a lo solicitado en el oficio **INFODF/DDP/091/2011**.

**VIII.** El catorce de septiembre de dos mil once, se presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio número **DET/OM/SSP/412 /2011** suscrito por la Directora de la Subsecretaría de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante el cual realizó diversas manifestaciones respecto a la presente solicitud de investigación y remitió copia simple del oficio **DET/OM/SSP/ /2011 (sic)**, del trece de septiembre de dos mil once, por el que la Directora Ejecutiva de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de manera extemporánea a su vez se pronunció respecto del informe solicitado en el oficio número



INFODF/DDP/091/2011, atendiendo de manera inadecuada los planteamientos hechos por la Dirección de Datos Personales de este Instituto.

En el oficio **DET/OM/SSP/412/2011**, se señala lo siguiente:

*En alcance a mi similar DET/OM/SSP/ /2011, con fecha 13 de septiembre, vía correo electrónico, donde se le remite la respuesta de la queja presentada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], los cuales señalan que fueron fotografiados por esta Secretaría sin su conocimiento, por lo anterior con respecto a los puntos 1, 2 y 3 le comento lo siguiente:*

*Los archivos de Fotografía, Video e Imágenes que son recopiladas por la Secretaría de Seguridad Pública son entregados a las autoridades si están lo solicitan y no se conserva copia de los mismos y en su caso de no ser utilizados son destruidos, por lo que no se integran a sistema alguno de datos personales. (sic)...*

*Con lo que respecta a los puntos restantes se comenta lo siguiente:*

*En cuanto al fundamento legal, me permito exponer lo siguiente.*

*Con fundamento en el artículo 19 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal le comento:*

*Atentos a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, mismo que señala que todos aquellos datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, PODRAN SER RECABADOS SIN CONSENTIMIENTO de las personas que se refieren, así como el cuarto párrafo del mismo precepto mismo que indica que los datos personales recabados confines policiales, deberán de ser cancelados cuando no sean necesarios para los fines que motivaron su almacenamiento...*

*...De la misma forma el artículo 12 del citado ordenamiento, establece la posibilidad de negar el acceso a los archivos o sistemas que contengan datos personales, que hayan sido creados con fines policiales, en función de los peligros que pudieran derivarse, así como de los derechos y libertades de terceros, cuando estos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones...*



*...Con relación a la periodicidad con que se depuran de manera automática los videos captados por las videocámaras del Proyecto Bicentenario y de la Dirección General de Ingeniería de Transito le comento:*

*Por lo anteriormente expuesto se da debida contestación a su escrito, toda vez que no resulta contrario a sus intereses, por contener los argumentos lógico-jurídicos sobre su solicitud; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial consultable en la página 356, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917 a 1985, que a la letra dice:*

*“PETICION, DERECHO DE.- Una solicitud dirigida a una autoridad que llene los requisitos que establece el artículo 8º Constitucional, la obliga a dictar el acuerdo procedente y a hacerlo, en breve termino, del conocimiento del peticionario, aunque no sea esa autoridad la obligada a conocer de la petición, ya que el aludido precepto no hace esa excepción.”*

*Por último cabe mencionar que el numeral Octavo de Nuestra Carta Magna, de ninguna manera y bajo ninguna circunstancia constriñe a dar contestación a lo solicitado en determinado sentido...*

- IX.** El diecinueve de septiembre de dos mil once, se notificó al Director de Administración de Personal y Enlace en Materia de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal el oficio **INFODF/DDP/106/2011** del quince de septiembre de dos mil once, por el cual la Dirección de Datos Personales de este Instituto le informó que los requerimientos planteados no se atendieron favorablemente, otorgándole al Ente Público tres días hábiles para que se pronunciara específicamente respecto a las fotografías que fueron tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con cámaras digitales.
- X.** El veintidós de septiembre de dos mil once, la Directora Ejecutiva de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, remitió a este Instituto el oficio **DET/OM/SSP/435/2011** de la misma fecha, en el que se anexó copia del oficio **SSP/DGAJ/2808/11**, mediante el cual se pretendió atender a los cuestionamientos

planteados en el diverso oficio DDP/INFODF/106/2011, mismo que en su parte conducente señala:

*En atención a su similar con No. DET/OM/SSP/417/2011, mediante el cual solicita apoyo de esta a mi cargo a efecto de que se de contestación a los cuestionamientos realizados por la Mtra. Gabriela Inés Montes Márquez, Directora de Datos Personales, al respecto le comento:*

*Con fundamento en el artículo 19 fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se le da contestación a los citados cuestionamientos:*

*Con la finalidad de que exista una mejor comprensión por parte del solicitante, respecto de lo que implica el manejo de Bases de Datos en materia de Seguridad Pública, es importante realizar las siguientes precisiones:*

*Con fecha 2 de enero de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 1 señala:*

**“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, **el Distrito Federal** y los Municipios.

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*

*De la misma forma el instrumento normativo en su artículo 5 establece que:*

**“Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal:** Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

...”

*Así mismo en el artículo 16, establece las comisiones permanentes que formaran parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, destacando para efecto del asunto que nos ocupa la Fracción I, misma que refiere a la Comisión de Información.*



**“Artículo 16.-** Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

**I. De Información:**

II. De certificación y Acreditación

III. De Prevención del Delito y Participación Ciudadana

*Estas comisiones se coordinarán con el Secretario Ejecutivo para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones aplicables por parte de los Centros Nacionales que integran el Secretariado Ejecutivo. El Consejo Nacional determinará el objeto, integrantes, deberes y funcionamiento de las mismas.*

*En las Comisiones podrán participar expertos de instituciones académicas, de investigación y agrupaciones del sector social y privado relacionados con su objeto.*

*Los Gobernadores y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a Director General en las Secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley”.*

*Derivado de lo anterior es que en la Ley en cita, se establece la creación del Centro Nacional de Información, mismo que tendrá las siguientes atribuciones:*

**“Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá entre otras, las siguientes atribuciones:

**I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;**

**II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;**

**III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;**

**V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y**

**VI. Brindar asesoría a las instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos”.**

*Sirva lo anterior como antecedente y para una mayor comprensión de las respuestas que a continuación se emiten:*





**1.- En qué Sistema de datos personales se incorpora la información obtenida.**

**Respuesta:** Esta Secretaría no cuenta con bases de datos personales relacionados con Seguridad Pública, toda vez que la misma tiene la obligación de suministrar **diariamente**, al Centro de Información Nacional de Seguridad Pública, toda la información que en materia de Seguridad Pública se recabe, sin importar el sistema o instrumento tecnológico por el cual se capte, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice

**“Artículo 109.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen”.

**2.-La fecha en que el sistema fue dado de alta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto.**

**Respuesta:** Por tratarse de un sistema de carácter federal y que se encuentra a cargo del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho sistema queda fuera de la competencia del Distrito Federal y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

**3.- La fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

**Respuesta:** No aplica, por tratarse de un sistema de carácter federal.

**4.- El fundamento legal que faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para tratar estos Datos Personales.**



**Respuesta:** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala;

Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual debe estar sujeto, entre otras bases mínimas, **al establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;**

Que el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integran con información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;

Que de conformidad con los artículos 7, fracción IX, 39, Apartado B, fracciones V y VI, 109 y 110 de la Ley antes señalada, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, **deben integrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, controlar y actualizar la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, en las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, compartiendo la información que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, así como designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de dicha información;**

##### **5.- El tipo de medidas de seguridad con que cuenta.**

**Respuesta:** Que de acuerdo con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 fracción III, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y le compete entre otras atribuciones, establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública; emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos; crear, operar y actualizar de forma permanente un padrón de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que suministren, actualicen o consulten las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, así como llevar bitácoras de su acceso;



## **6. Las fotos fueron tomadas con el consentimiento de los presuntos agraviados?**

**Respuesta:** con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esta Secretaría cuando recabe datos de carácter personal con fines policiales o de Seguridad Pública, pueden ser obtenidos sin consentimiento de las personas a las que se refieren dichos datos, es importante señalar que dicho precepto menciona de manera genérica "Los datos de Carácter personal", sin mencionar o restringir el medio o sistema por el cual pueden ser captados.

"Artículo 11.- Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

**Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren, pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.**

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad".

## **7.- Cual es el uso que se les da a los datos personales de referencia?**

**Respuesta:** La información en comento, es utilizada para consulta en materia de investigación y prevención del delito.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar mayor información al respecto, por lo que sugiero a ese Instituto que para el caso de que dicha información sea necesaria para la atención de sus atribuciones, solicite al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la misma.



**“Artículo 115.-** La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

- I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y
- II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda”.

#### **8.- Cual es el grado de confiabilidad de la información recabada?**

**Respuesta:** De acuerdo con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 fracción III, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y le compete entre otras atribuciones, establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública; emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos; crear, operar y actualizar de forma permanente un padrón de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que suministren, actualicen o consulten las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, así como llevar bitácoras de su acceso;

Respecto de las preguntas señaladas con los números 9 y 10, así como para cualquier otra duda respecto del manejo del Centro Nacional de Información, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sugiere a ese Instituto que dirija sus cuestionamientos al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de que se este en su calidad de titular del mismo y el que en caso de que el mismo lo considere procedente atienda dicha solicitud.

Derivado de lo anterior y toda vez que de acuerdo a lo señalado por el artículo 109 de la Ley en comento, esta Secretaría esta obligada a suministrar diariamente toda la información que en materia de seguridad pública se genere y la cual deberá de contener como mínimo los datos señalados en los artículos 113 y 114 del mismo instrumento normativo, y toda vez que es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el titular de la misma, dicha información se convierte en propiedad de la federación, quedando al margen esta dependencia para poder



*proporcionar, modificar o eliminar cualquier dato de los que contempla la Ley, mismos que a continuación se transcriben para un entendimiento.*

**“Artículo 113.-** *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.”*

**“Artículo 14.-** *Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:*

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;*
- II. Clave Unica de Registro de Población;*
- III. Grupo étnico al que pertenezca;*
- IV. Descripción del estado físico del detenido;*
- V. Huellas dactilares;*
- VI. Identificación antropométrica, y*
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;”*

*Es importante mencionar que esta Secretaría solo cuenta con atribuciones para aportar los datos a que se refiere el Centro de Información Nacional de Seguridad Pública, convirtiéndose en un usuario más de dicho Centro Nacional de Información y que para tal efecto el enlace designado ante el Sistema de Administración de Usuarios, y quien es el único autorizado para conocer y manejar la información que de Seguridad Pública maneje esta Secretaría es el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial.*

*Derivado de lo anterior, solicito a usted, que para el caso de futuras consultas y/o cuestionamientos por parte del instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sean dirigidas a dicho funcionario.*

*Toda vez que el Director de Administración de Personal, solo es el enlace en materia de Datos de Personales de carácter administrativo, es decir de las bases de datos que si detenta esta Secretaría.*

*Sin otro particular y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.*



- XI. El veintitrés de septiembre de dos mil once, se presentaron ante este Instituto, los oficios **DAP/DGAP/OM/SSP/11509/2011** y **DAP/DGAP/OM/SSP/11510/2011**, suscritos por el Director de Administración de Personal y Enlace en Materia de Datos Personales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de los cuales se emitió una relación de oficios enviados a diferentes áreas del Ente Público para dar respuesta a lo requerido mediante los oficios INFODF/DDP/091/2011 e INFODF/DDP/106/2011.
- XII. El veintisiete de septiembre de dos mil once, se giró el oficio número **DDP/INFODF/115/2011**, dirigido al Fiscal Desconcentrado de Investigación y Responsable del Sistema de Averiguaciones Previas Físico de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se pronunciara acerca de si la foja que se le remitió en sobre cerrado, la cual consta de las impresiones fotográficas materia de la presente solicitud de investigación, pertenece o no a la averiguación previa que corresponde a los agraviados.
- XIII. El seis de octubre de dos mil once, el Fiscal Desconcentrado de Investigación y Responsable del Sistema de Averiguaciones Previas Físico de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal remitió el oficio número **311/MH/1207/11-10** de esa misma fecha. En dicho oficio señaló que la averiguación previa a la que se refiere, se remitió a la Dirección General de Consignaciones mediante oficio sin numero del veintinueve de junio de dos mil diez, mismo que se anexó en copia certificada, del cual se desprende, lo siguiente:



*"...le comento que no es posible atender su petición toda vez que dicha averiguación previa fue remitida a la Dirección General de Consignaciones de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en fecha 29 de junio de 2010, lo que se acredita en copia certificada anexa al presente de acuse de recibido con sello de fecha 30 de junio de 2010; No obstante, de la hoja que remite en carácter de confidencial se desprende que las impresiones fotográficas fueron tomadas fuera de las instalaciones de esta Institución, fotografías de las cuales no fueron tomadas por personal Pericial Auxiliar del Ministerio Público. ."*

- XIV.** El siete de octubre de dos mil once, a través del oficio número **INFODF/DDP/132/2011**, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, solicitó al Director General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que se manifestara respecto a si la foja que se le anexaba en sobre cerrado pertenecía o no a la averiguación previa [REDACTED] y si las fotografías fueron entregadas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.
- XV.** El diez de octubre de dos mil once, el Director de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, remitió el oficio **40/V.3/801/11** del siete del mismo mes y año, en el cual señaló que el trece de marzo de dos mil diez la averiguación previa [REDACTED] fue consignada al Juzgado Sexagésimo Penal con sede en el Reclusorio Sur, por lo que no era posible dar respuesta a lo solicitado.
- XVI.** Por oficio **DET/OM/SSP/560/2011** del nueve de diciembre de dos mil once, recibido en la Unidad de Correspondencia y a su vez por la Dirección de Datos Personales, el mismo día de su fecha, en alcance al oficio **DET/OM/SSP/412/2011** del catorce de septiembre de dos mil once, la Directora Ejecutiva de Transparencia realizó manifestaciones en respuesta a lo solicitado por la Dirección de Datos Personales en



los oficios INFODF/DDP/091/2011 e INFODF/DDP/106/2011, anexando copia certificada del oficio SOP/23599/2008.

a) Del oficio DET/OM/SSP/560/2011 copio en su parte conducente al tenor literal siguiente:

*“En alcance a mi similar DET/OM/SSP/412/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, relacionado con la información que solicita en los similares INFODF/DDP/091/11 y INFODF/DDP/106/2011, relativos a la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los CC [REDACTED] y [REDACTED] por presunta obtención ilícita de datos personales se informa lo siguiente:*

*El marco legal aplicable a esta Secretaría como Institución de Seguridad Pública, se conforma en primer término por lo dispuesto en el artículo 21º Constitucional, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, la Ley Orgánica, los convenios de coordinación en la materia suscritos por el Gobierno del Distrito Federal y demás normatividad sobre la materia Federal y del Distrito Federal.*

*En lo relativo a información en materia de Seguridad Pública, desde la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública de diciembre de 1995, abrogada por la expedición de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente a partir del 2 Enero 2009, establecía en su artículo 25, que: “La Federación, los Estados, el **Distrito Federal** y los Municipios, **suministrarán, intercambiarán y sistematizarán la información sobre seguridad pública, mediante los instrumentos tecnológicos modernos** que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios a que se refiere esta Ley.”*

*La Secretaría en cumplimiento de la Ley General del SNSP, de los Acuerdos del Consejo Nacional, de los convenios de coordinación en la materia suscritos entre el Gobierno del Distrito Federal con el Secretariado Ejecutivo del SNSP, y de las disposiciones que emanan del Centro Nacional de Información, suministra en forma regular y constante a las bases de datos del Sistema Nacional (Plataforma México) la información que recaba en el desarrollo de sus atribuciones y funciones, incluidos datos personales de personas que son sujetos de investigación en materia de seguridad pública, y también de víctimas de delitos (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Secuestradas), entre otros.*

*Entre los datos que aporta regularmente la Secretaría al Sistema Nacional se encuentra el “**Informe Policial Homologado**” relativo a detenciones de personas que son puestas a disposición de Ministerio Público para deslindar responsabilidades con motivo de*





hechos o actos que pueden ser constitutivos de delitos. La información que se suministra al Sistema contiene los datos personales que se señalan en los artículos 113 y 114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **información que conforme a lo señalado por el artículo 115 del mismo ordenamiento es de carácter confidencial y reservada**, a la cual sólo pueden tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Los mecanismos de control de acceso a la información a las bases de datos del Sistema Nacional están determinados en la actualidad por el Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública por ser el administrador, y para este efecto tiene establecidos requisitos estrictos de acceso al sistema y códigos de seguridad de alto nivel para la protección de la información.

En la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la unidad administrativa encargada del enlace a la "Plataforma México" es la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial (artículo 14 del Reglamento Interior), a quien compete entre otros, recibir la información en materia de Seguridad Pública que genera la Policía del Distrito Federal, coordinar el suministro a la "Plataforma México" cumpliendo con los requisitos de calidad, tiempo y forma que establece el Sistema Nacional, y tramitar ante el Sistema Nacional las autorizaciones de usuarios para que personal de la Institución pueda consultar las bases de datos nacionales que requieran en cumplimiento **de sus atribuciones y funciones**.

Complementario con estas disposiciones del Sistema Nacional, en el ámbito local, el marco legal de la Secretaría se observa que a través de la Ley de Seguridad Pública del D.F., y de la Ley Orgánica de la Secretaría en cuyo artículo 3º, fracción VI, es facultad de la dependencia "... **ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan.**", entre otros.

...

En resumen de lo señalado se precisa:

**Primero:** La Secretaría en cumplimiento de las funciones que le competen, en los casos de detención de personas relacionadas con actos que puedan ser constitutivos de delitos lleva a cabo el acopio de información sobre el evento incluyendo los datos personales de los sujetos detenidos y presentados a las autoridades ministeriales, mismos que en cumplimiento de la legislación federal, son suministrados al Sistema Administrativo de Detenciones (Plataforma México), a través del "Informe Policial



Homologado”, utilizando para ello el software denominado “Sistema de Información Policial” (SIP), antes “Sistema Arete Misafe Madas” (SAMM).

**Segundo:** La información suministrada a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene por ley el carácter de reservada y es confidencial aquella relacionada con datos personales, quedando bajo la custodia del Centro Nacional de Información, quien en su calidad de administrador autoriza al personal de las instancias de seguridad pública de las entidades y del Distrito Federal su consulta, para lo cual ha desarrollado protocolos estricto de seguridad para el accesos a la información conforme a las mejores prácticas mundiales.

**Tercero:** La Secretaría en esta condición es por disposiciones de la Ley y en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno del Distrito Federal aportante de información en materia de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Seguridad Pública a sus diversos registros y bases de datos; asimismo, en el desarrollo de las funciones asignadas para garantizar la Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con acceso a la información contenida en las bases de datos de la “Plataforma México”, conforme a los protocolos expedidos por el Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

**Con independencia de la información sobre seguridad pública que es suministrada a las bases de datos del Sistema Nacional, la Policía del Distrito Federal con motivo de la operación diaria, y como organización jerarquizada y disciplinada que es (artículo 21º Constitucional, 82 de la LGSNSP, 4º LOSSPDF), sus integrantes desarrollan su servicio público bajo el mando policial a través de “consignas” (acciones específicas) que les son encomendadas, y respecto de las cuales, al término de la comisión o del servicio deben reportar los resultados al superior jerárquico, lo que en términos de los usos generalmente implantados en las organizaciones militares y las instituciones jerarquizadas como lo es la Policía del Distrito Federal, reciben el nombre de “parte de novedades” o “parte informativo”.**

En todas las instituciones de formación policial como parte de la instrucción básica a los elementos policiales, se les capacita para realizar el “parte de novedades” que en su desempeño profesional forma parte de sus actividades cotidianas.

En la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por su estructura jerárquica, el **Subsecretario de Operación Policial es el mando superior operativo de la Policía de Proximidad y de la Policía Metropolitana**, y el **Subsecretario de Control de Tránsito es el mando superior operativo de la Policía de Tránsito** (fracción I, de los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior de la SSPDF respectivamente), y en esta condición, **todos los días reciben de sus subalternos los titulares de las unidades administrativas policiales el reporte diario de novedades (“parte informativo”).** Los



**casos relevantes ocurridos, son informados en forma específica y pormenorizada en forma escrita a través del denominado “cuadernillo informativo”.**

La información contenida en este en este **“cuadernillo informativo” elaborado por el responsable de la unidad administrativa** que tomó conocimiento o participó en el hecho relevante para conocimiento y atención del Mando Superior Operativo, genéricamente **contiene los datos significativos que resultan ilustrativos del evento y de la participación de la unidad policial**, lo que permite al Mando Superior tomar decisiones complementarias al respecto, y también sirve como instrumento informativo sobre hechos de los que tomó conocimiento la dependencia, por lo que es utilizado como fuente de información original para informes al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y a cualquier otra autoridad que requiera información por razón de su competencia.

En este sentido, el **“cuadernillo informativo”** dada la variedad de los eventos relevantes de los que toma conocimiento la Policía del Distrito Federal o en los que debe intervenir, contiene invariablemente información precisa (tiempo, modo y circunstancia) de un hecho, y también, ocasionalmente, cuando el evento involucra la detención y puesta a disposición de personas ante el ministerio público, contendrá información confidencial de las mismas. Asimismo, debe señalarse que al ser informes elaborados por los responsables de las unidades administrativas policiales para conocimiento del Mando Superior Operativo, por su propia naturaleza es información reservada de Seguridad Pública, y cuando contienen datos personales atendiendo a la normatividad vigente, debe considerarse también con carácter de confidencial.

Con el uso de los avances tecnológicos, estos **“cuadernillos informativos”** han sido objeto de evolución a través del tiempo, entre las cuales se encuentra por ejemplo el asociarlos a la información que es objeto de incorporación a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de no perder el nexo que debe existir entre ambos; asimismo, se homologó su estructura y presentación.

En esta condición, cuando un evento en que interviene la Policía del Distrito Federal genera información que deba ser incorporada a las bases de datos nacionales, el titular de la unidad administrativa policial que intervino, debe solicitar a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial un número de registro que necesariamente debe incorporar en el **“cuadernillo informativo”** (folio SAMM).

**Con este identificador, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial da seguimiento al caso para garantizar que la información de ese evento efectivamente sea incorporada a las bases de datos de “Plataforma México”.**

En los casos que la información relacionada al evento no contenga información que deba ser subida a las bases de datos nacionales, no se requiere contar con el número de control a que se hace referencia en el **“cuadernillo informativo”**.



*El “cuadernillo informativo” visto como documento elaborado por un servidor público hacia otro servidor público, es un “instrumento público” generado con motivo de un evento del que tuvo conocimiento o en que participó la Policía del Distrito Federal, por lo que en la práctica cotidiana el Ministerio Público con motivo de hechos en investigación solicita a la Secretaría le sean aportados estos informes.*

*Los “cuadernillos informativos” al ser recibidos por los Mandos Superiores Operativos quedan bajo su custodia y son conservados en tanto resultan útiles para el desarrollo de las funciones policiales, quedando regulada su conservación en los términos de la legislación federal aplicable en materia de información de seguridad pública, y por la legislación del Distrito Federal en materia de información pública gubernamental.*

*Ahora bien, a fin de unificar la presentación de los cuadernillos informativos con los que se rinde parte a la superioridad de los eventos relevantes en los que participan las unidades policiales, el Subsecretario de Operación Policial **con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 fracciones X, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 9 fracciones I, VII, XI y XIX, de su Reglamento Interior, emitió el oficio número SOP/23599/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008, en el cual establece las especificaciones a que deben sujetarse los cuadernillos, dentro de las cuales se encuentran por citar las más importantes “Datos Generales” y “Galería Fotográfica”.***

*En tal virtud, las fotografías que aparecen en el parte informativo de la 44 U.P.P. Tacubaya, en la que se pone a disposición del M.P al C. [REDACTED] por robo a transeúnte, encuentran sustento en las leyes citadas a lo largo de este escrito y en el ocurso antes mencionado. De ahí que no existe por parte de esta Secretaría obtención ilícita de datos personales porque éstos pueden ser **recabados sin consentimiento de las personas cuando se obtienen para fines policiales, lo cual encuentra sustento legal** en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...*

...

*Finalmente, en relación a los cuestionamientos planteados en los puntos 1 a 10 de los oficios INFODF/DDP/091/11 y INFODF/DDP/106/2011, le informo que el Sistema de Datos Personales que detenta la Secretaría de Operación Policial a través de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo con motivo de las funciones que desempeña, está en proceso de inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del INFODF, el cual al momento de realizarse acatará en estrictos términos los puntos que marca el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales y el punto 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, ambos del Distrito Federal. Información que a la fecha es resguardada con un nivel alto de seguridad, con requisitos estrictos de acceso y secrecía por contener acciones de seguridad pública, razón por la cual al momento de inscribirse se le dará un nivel de seguridad alto.*



- b) Del oficio **SOP/23599/2008** copio en su parte conducente al tenor literal siguiente:

*Atendiendo a las instrucciones del Señor Secretario Doctor Manuel Mondragón y Kalb, a fin de unificar la presentación de los “Cuadernillos Informativos” con los que se rinde parte a la superioridad de los eventos relevantes en los que participan las unidades policiales bajo su mando y en tanto la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial emite la normatividad sobre la materia, con fundamento en lo establecido en los artículos 10, fracciones X, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y artículos 9, fracciones I, VII, XI y XIX y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir de esta fecha los **informes a través de “cuadernillos” deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:***

*1.- Todo evento relevante en que participe la unidad policial bajo su mando deberá ser reportado a esta Subsecretaría en forma específica a través del “Cuadernillo Informativo de Hechos Relevantes”.*

*2.- El formato del informe deberá ser presentado en formato “italiano” (horizontal) y contener cuando menos las siguientes secciones:*

#### **HOJA 1**

*I. **Carátula**, identificando a la Subsecretaría de Operación Policial, el indicativo del mando, el número de folio SAMM en su caso. Al centro el escudo de la Secretaría de Seguridad Pública, el tipo de hecho que se reporta y la Unidad Policial que lo elaboró. En la esquina inferior derecha, la fecha del hecho.*

*II. En todo el documento deberá aparecer invariablemente como rubro la **descripción que se le dio al evento reportado**, consistente con el señalado en la hoja de la carátula.*

*III. **Descripción sucinta del evento, hecho o acto**, en forma cronológica a partir de la toma de conocimiento y la secuencia de actos llevados a cabo, identificando los nombres, grado jerárquico y número de placa del (os) elemento (s) policial (es) que intervinieron, dirección o ubicación en que sucedió el evento, en su caso, el nombre de los ciudadanos que aportaron información sobre el hecho, identificando si hubo aseguramiento de bienes o de personal, así como los nombres en su caso, de testigos y si hubo intervención ante el Ministerio Público, debe identificarse el número de la Averiguación Previa que se levantó al respecto. En el caso de heridos, sus nombres, lugar al que fueron canalizados para su atención y medio utilizado para ello.*

#### **HOJA 2**

***Datos generales;** deberá describir, en su caso:*



IV. El nombre y edad de los detenidos;

V. Objetos Decomisados;

VI. Lugar de los hechos;

VII. Parte Afectada;

VIII. Bienes asegurados;

IX. Nombre y número de los elementos policiales que intervinieron;

X. Número de las Patrullas que hubieran intervenido;

XI. Folio de reporte de incidencia remitido por radio a puesto de mando, en su caso, folio SAMM, en su caso, número de Averiguación Previa.

### **HOJA 3**

#### **Información Complementaria:**

XII. Cualquier otro que resulte útil o conveniente para efectos de investigación policial.

### **HOJA 4**

#### **Galería Fotográfica XIII. Lugar de los hechos**

XIV. Bienes asegurados

XV. Personas aseguradas

XVI. Armas y Explosivos asegurados

XVII. Cualquier otro que resulte útil o conveniente para efectos de investigación policial

### **HOJA 5**

XVIII. Cierre conteniendo la presentación al Mando, el nombre, firma (manuscrita) y cargo del titular de la unidad policial que lo suscribió.

3. El documento original firmado por el responsable de la unidad deberá ser remitido a la Subsecretaría de Operación Policial inmediatamente a las horas siguientes del evento.

4. El documento deberá contener información fidedigna y verificable de los hechos en el contenido.

5. El "Cuadernillo Informativo de Hechos Relevantes" por ser un instrumento de información de seguridad pública deberá manejarse en todo momento bajo estricta reserva. El titular de la unidad policial que lo elabora deberá bajo su responsabilidad, conservar copia para soporte de su actuación. En su caso, copia certificada del informe



*podrá ser entregada a la autoridad competente en caso de ser requerido y conservando copia de la orden o requerimiento, así como del comprobante de cumplimiento de la instrucción recibida.*

*6. El original del informe se mantendrá en los archivos de la Subsecretaría de Operación Policial en tanto resulte necesario para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública.*

*Sin perjuicio de lo anterior, bajo las instrucciones de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, en cumplimiento de la legislación y normatividad en materia de información de seguridad pública se procederá a realizar los avisos e informes que correspondan para su incorporación a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

- XVII.** El catorce de diciembre de dos mil once, se presentó ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el oficio número **INFODF/DDP/179/2011** de la misma fecha, mediante el cual la Dirección de Datos Personales, solicitó que se le remitiera copia de lo actuado en el expediente de queja identificado con el número CDHDF//122/MHGO/10/D1567, referente al tratamiento de datos de las personas puestas a disposición del Ministerio Público por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, aludidas en el oficio 1-19406-11.
- XVIII.** En respuesta al oficio citado en el numeral anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil once, se presentó el diverso oficio 1-29251-11 de quince de diciembre de dos mil once, signado por el Director de Área de la Primera Visitaduría, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el cual remitió copia certificada de las constancias del expediente de queja número CDHDF//122/MHGO/10/D1567 constantes en doscientas un fojas.
- XIX.** El nueve de enero de dos mil doce, se presentó ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio número **OIP/DET/OM/SSP/08/2012** del tres de enero de dos mil once, por medio del cual la Directora Ejecutiva de Transparencia y



Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, informó a este Instituto de la inscripción en el Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales, del sistema denominado "*Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública*", anexando el acuse de registro con folio 0109023931283111221.

- XX.** El doce de enero de dos mil doce, se decretó el cierre de la investigación solicitada y se ordenó realizar el proyecto de acuerdo mediante el cual se presenta al Pleno de este Instituto los resultados de la misma, bajo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** El Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es competente para resolver la presente solicitud de investigación, con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 11, y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; numerales 3, 4, 18, 19, 20, 21, 23, 24 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción IV, 12 fracciones I, IV, VI y XXV, 13 fracción VII, y 14 fracción III, 25 TER fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDA.-** Una vez analizadas las constancias del expediente en que se actúa, así como el contenido de los informes remitidos por las autoridades requeridas dentro del expediente identificado con el número **DDP/005/2011**, iniciado con motivo de la solicitud de investigación presentada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por presuntas violaciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por lo que se procede a determinar su existencia.





De las manifestaciones realizadas por la C. [REDACTED] así como de las documentales remitidas en anexos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, no se desprende que las fotografías hayan sido publicadas en algún portal de Internet o algún otro medio de difusión, por lo cual dentro del presente expediente no se consideró necesario dictar medidas precautorias en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

**TERCERA.-** Como quedó precisado en el antecedente marcado con el numeral I, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por conducto de su Primer Visitador General, mediante el oficio número **1-19406-11**, solicitó a éste Instituto se instaurara la investigación correspondiente ante la queja presentada **por la peticionaria** [REDACTED] por la supuesta obtención de diferentes impresiones fotográficas de los C.C [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] sin mediar consentimiento expreso por parte de los agraviados, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

De dicho oficio se desprende que la peticionaria [REDACTED] denunció ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] fueron fijados fotográficamente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Asimismo, en ese mismo oficio se observa que en la entrevista que la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal realizó a los ciudadanos [REDACTED]



[REDACTED] y [REDACTED] se indica que “...tomaron varias fotografías con una cámara digital que traían dichos servidores públicos...”.

Por otro lado, de las documentales agregadas al oficio en comento, consistentes en treinta y tres fojas, las cuales pertenecen al expediente NÚMERO CDHDF/II/122/MHGO/10/D1567, iniciado a consecuencia de la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por la ciudadana [REDACTED] se analiza lo siguiente:

1. Marcado con las fojas tres y cuatro, se identifica el oficio número 44UPC/0069/10 del trece de enero de dos mil once, signado por Mateo Soto Trejo, Director de la 44 UPP Tacubaya, en el que se manifiesta lo siguiente:

*“...Las gráficas que se les toma a los presuntos responsables de un delito únicamente **son utilizadas para los cuadernillos** que se remiten a la superioridad, y sirven para estadísticas de delitos en esta Unidad 44UPP y es información interna en la Secretaría de Seguridad Pública y en esta Unidad 44 UPP Tacubaya a mi mando, **por lo que se anexa cuadernillo con galería fotográfica**, así como la descripción de los hechos origen de la detención en cuestión, así mismo se anexa bitácora de radio del día 11 de marzo de 2010...*”

2. Marcado con los números nueve y veinte se encuentran unas impresiones fotográficas, con el título “ROBO A TRANSEUNTE, CONDUCTOR DE VEHICULO CN” y “GALERÍA FOTOGRÁFICA MIH-5 “TACUBAYA” respectivamente. En la foja nueve se pueden observar datos como la fecha, hora, lugar, detenidos, edad de los detenidos, hechos, entre otros. Los señalados como detenidos son [REDACTED] y [REDACTED]
3. Marcado con las fojas treinta y dos y treinta y tres, se encuentra el oficio 44UPC/1813/10 del veintiuno de julio de dos mil once, signado por Fernando Sánchez del Villar Librado, Director de la 44 UPC Tacubaya, en el que se indica lo siguiente:



*Las gráficas que se les toma a los presuntos responsables de un delito únicamente son utilizadas para los cuadernillos que se remiten a la superioridad y sirven para estadísticas de delitos en esta Unidad 44 UPC y es información interna en esta 44 UPC Tacubaya y en la Secretaría de Seguridad Pública...*

En este último oficio, el Director de la Unidad 44 UPC Tacubaya, señala que las fotografías se toman para los cuadernillos, mismos que son enviados al superior y que sirven para estadísticas de delitos en la mencionada Unidad y en la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Atendiendo a lo solicitado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a través del oficio número 1-19406-11, del treinta y uno de agosto de dos mil once, la Dirección de Datos Personales de este Instituto inició la presente investigación a la que correspondió el número de expediente DDP/005/2011, con la finalidad de allegarse de elementos para determinar si con la obtención y tratamiento de las imágenes fotográficas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se incumplió alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

**CUARTA.-** Una vez recibido el oficio de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con sus correspondientes anexos, la Dirección de Datos Personales de este Instituto, con la finalidad de allegarse de elementos para poder determinar posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante diversos oficios identificados con los números **INFODF/DDP/091/2011** del cinco de septiembre



de dos mil once y NFODF/DDP/106/2011 del quince de septiembre de dos mil once, rindiera un informe pronunciándose de manera específica con relación a las fotografías tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con cámaras digitales, a través de los siguientes planteamientos:

“ ...

1. *En qué sistema de datos personales se incorpora la información obtenida.*
2. *La fecha en que el sistema fue dado de alta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto.*
3. *La fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*
4. *El fundamento legal que faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para tratar estos datos personales.*
5. *El tipo de medidas de seguridad con que cuenta.*
6. *¿Las fotos fueron tomadas con el consentimiento de los presuntos agraviados?*
7. *¿Cuál es el uso que se le da a los datos personales de referencia?*
8. *¿Cuál es el grado de confiabilidad de la información recabada?*
9. *¿Cuál es el periodo de conservación de los datos personales recabados?*
10. *¿Cuál es el mecanismo de cancelación de los datos?*

“ ...”

Por su parte, el Ente Público rindió el informe que le fue requerido a través de cuatro oficios identificados con los números SSP/DGAJ/ /2011 (sin número) y DET/OM/SSP/412/2011, del trece y catorce de septiembre de dos mil once, respectivamente; SSP/DGAJ/2808/11 del veintiuno de septiembre de dos mil once y DET/OM/SSP/560/2011 del nueve de diciembre de dos mil once.



En ese sentido, a efecto de facilitar el estudio y entendimiento del asunto en estudio, a continuación se expone un análisis de las respuestas emitidas por el Ente Público en los mencionados oficios, a partir del tratamiento que lleva a cabo de las fotografías tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con cámaras digitales relacionado con los principios previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

- I. Respecto al **tratamiento de datos personales** que el Ente Público reconoció llevar a cabo, se citan las siguientes disposiciones jurídicas:

#### ***Ley de Protección de Datos para el Distrito Federal***

**Artículo 2.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos Personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de **cualquier tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

**Sistema de Datos Personales:** *Todo conjunto organizado de **archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos**, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

**Tratamiento de Datos Personales:** *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante **procedimientos automatizados o físicos**, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la **obtención**, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, **cesión**, difusión, interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos;*



**Artículo 7.-** La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada ente público deberá publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de su sistema de datos personales;

**Artículo 8.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribirse en el registro que al efecto habilite el Instituto.

El registro debe comprender como mínimo la información siguiente:

- I. Nombre y cargo del responsable y de los usuarios;
  - II. Finalidad del sistema;
  - III. Naturaleza de los datos personales contenidos en cada sistema;
  - IV. Forma de recolección y actualización de datos;
  - V. Destino de los datos y personas físicas o morales a las que pueden ser transmitidos;
  - VI. Modo de interrelacionar la información registrada,
  - VII. Tiempo de conservación de los datos, y
  - VIII. Medidas de seguridad.
- Registro de sistemas de datos personales

#### **Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

**10.** Los responsables de los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos deberán inscribir dichos sistemas en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto, en un plazo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la publicación de su creación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De los oficios SSP/DGAJ/ /2011 (sin número) y DET/OM/SSP/412/2011 se observa que el Ente Público manifestó lo siguiente:

“  
 Los archivos de Fotografía, Video e Imágenes que son **recopiladas** por la Secretaría de Seguridad Pública son **entregados** a las autoridades si están lo solicitan y no se conserva copia de los mismos y en su caso de no ser utilizados son destruidos, **por lo que no se integran a sistema alguno de datos personales...**”



De acuerdo a las disposiciones legales transcritas y conforme a lo manifestado por el Ente Público se desprende el reconocimiento por parte de este último, del tratamiento de datos personales que lleva a cabo en sus fases de obtención y cesión, asimismo, reconoce el hecho de no tener conformados, y por lo tanto registrados, los sistemas de datos personales correspondientes, en cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia.

De esta manera se acredita el incumplimiento a las obligaciones impuestas por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal que deben ser cumplidas por los entes públicos.

Asimismo, por oficio **SSP/DGAJ/2808/11** del veintiuno de septiembre de dos mil once, el Ente Público manifestó respecto a los primeros tres planteamientos, lo siguiente:

**1. En qué sistema de datos personales se incorpora la información obtenida?**

*Esta Secretaría no cuenta con bases de datos personales relacionados con Seguridad Pública, toda vez que la misma tiene la obligación de **suministrar diariamente**, al Centro Nacional de Seguridad Pública, **toda la información que en materia de Seguridad Pública se recabe, sin importar el sistema o instrumento tecnológico por el cual se capte**, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra dice:*

**“Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.**

*El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la **integración y preservación** de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública*



**2. La fecha en que el sistema fue dado de alta en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el Instituto.**

*Por tratarse de un **sistema de carácter federal** y que se encuentra a cargo del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dicho sistema queda fuera de la competencia del Distrito Federal y del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

**3. La fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.**

*No aplica, por tratarse de un sistema de carácter federal.*

De la primera respuesta, es claro el reconocimiento por parte del Ente Público, del tratamiento de datos personales que se realiza, no solo por la **recolección de datos** en virtud de la atribución otorgada por el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, antes citada, sino por la **cesión de datos** que diariamente se lleva a cabo en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mencionada por el propio Ente Público, por lo que es expresó el reconocimiento del Ente Público respecto de la transferencia de información en materia de Seguridad Pública.

En la segunda respuesta, el Ente Público hizo referencia a un “sistema de carácter federal”, siendo este un argumento que no da respuesta, ni a lo cuestionado acerca del sistema de datos personales que el Ente Público posea en el que se contengan las fotografías tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, materia de la presente solicitud de investigación, ni mucho menos a la fecha de inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por el presente Instituto para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 10 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.





Por otro lado, de la mención hecha por el Ente Público, respecto a si el "...sistema de carácter federal está a cargo del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...", además de no dar respuesta a lo solicitado, carece de sustento, toda vez que señaló parte de las actividades y obligaciones de un tercero y no a las propias, de manera que el mencionado Centro Nacional, en todo caso, es el indicado para tomar las medidas necesarias para resguardar la información que se le transfiera conforme a la legislación aplicable al mismo.

Resulta importante traer a colación el oficio número OIP/DET/OM/SSP/08/2012, referido en el antecedente marcado con el numeral XXI, a través del cual se dio aviso de la inscripción en el Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales del sistema denominado "Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública", ya que se da cuenta de que hasta el presente año se cumplió con la obligación impuesta en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, reconociendo por tanto la existencia de un sistema de datos personales. Más adelante se hará el estudio de dicho sistema.

Respecto a la tercera respuesta acerca de la obligación para los entes públicos de publicar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, prevista en el artículo 7, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la Dirección de Datos Personales de este Instituto le solicitó al Ente Público que indicara la fecha de publicación del sistema al que pertenecen los datos personales recabados en los documentos que constan en el expediente, que fueron remitidos por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



En ese tenor, la respuesta del Ente Público es errónea, toda vez que la correspondiente inscripción no se realizó en tiempo, derivado del hecho de no reconocer la existencia de un sistema de datos personales, además de referirse a un sistema que no le pertenece al Ente Público en cuestión.

En adición a los oficios por los que se rindió el informe requerido, resulta importante observar lo manifestado en el diverso oficio **311/MH/1207/11-10** del seis de octubre de dos mil once, referido en el antecedente **XIII**, en respuesta a las manifestaciones que se le solicitaron, respecto a las impresiones fotográficas que se le enviaron al Fiscal Desconcentrado de Investigación y Responsable del Sistema de Averiguaciones Previas Físico de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Miguel Hidalgo, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del cual se desprende lo siguiente:

*“...le comento que no es posible atender su petición toda vez que dicha averiguación previa fue remitida a la Dirección General de Consignaciones de esta Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en fecha 29 de junio de 2010, lo que se acredita en copia certificada anexa al presente de acuse de recibido con sello de fecha 30 de junio de 2010; **No obstante, de la hoja que remite en carácter de confidencial se desprende que las impresiones fotográficas fueron tomadas fuera de las instalaciones de esta Institución, fotografías de las cuales no fueron tomadas por personal Pericial Auxiliar del Ministerio Público...**”*

De acuerdo a lo aquí transcrito, se puede observar que un servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, reconoció que dichas fotografías fueron tomadas fuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo tanto, se descarta la posibilidad de que estas pudieran haber sido tomadas por personal Pericial Auxiliar del Ministerio Público.

No obstante lo señalado mediante los oficios con números SSP/DGAJ/ /2011 (sin número) y DET/OM/SSP/412/2011 referente a que las imágenes recopiladas por el Ente Público "...no se integran a sistema alguno de datos personales...", se acreditó el cumplimiento del deber de registrar el sistema correspondiente, a través del referido en el antecedente XIX, identificado con el número **OIP/DET/OM/SSP/08/2012** del tres de enero de dos mil doce, en el que la Directora Ejecutiva de Transparencia y Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Público, informó al presente Instituto de la inscripción hecha en el Registro Electrónico del Sistema de Datos Personales, del sistema denominado "*Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública*", anexando el acuse de registro con folio 0109023931283111221, lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el numeral 10 de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*.

- II. Para el análisis del **principio de licitud** relacionado con las respuestas emitidas por el Ente Público en los diversos oficios por los que rindió su el informe que le ue requerido, se considera conveniente citar los siguientes artículos:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

***Artículo 5.-*** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

***Licitud:*** Consiste en que la posesión y tratamiento de sistemas de datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada ente público y deberán obtenerse a través de medios previstos en dichas disposiciones.

Los sistemas de datos personales **no pueden tener finalidades contrarias** a las leyes o a la moral pública y en ningún caso pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquella que motivaron su obtención. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de éstos con fines históricos, estadísticos o científicos.



...

***Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal***

**19.** Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

**I.** Con relación al principio de licitud se considerará que **la finalidad es distinta o incompatible cuando el tratamiento de los datos personales no coincida con los motivos para los cuales fueron recabados.**

...

***Finalidad determinada***

**21.** Los datos personales en posesión de los entes públicos deberán tratarse **únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos.** Dicha finalidad deber ser explícita, determinada y legal.

El Ente Público expresó lo siguiente en los oficios **SSP/DGAJ/ /2011 (sin número) y DET/OM/SSP/412/2011:**

*...Con relación a la periodicidad con que se depuran de manera automática los videos captados por las videocámaras del Proyecto Bicentenario y de la Dirección General de Ingeniería de Transito le comento:*

*Por lo anteriormente expuesto se da debida contestación a su escrito, toda vez que no resulta contrario a sus intereses, por contener los argumentos lógico-jurídicos sobre su solicitud; sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial...*

De lo manifestado por el Ente Obligado, se advierte que las fotografías fueron obtenidas de videos captados **por las videocámaras del Proyecto Bicentenario**, sin embargo; esta investigación fue iniciada por la presunta obtención de fotografías tomadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, con una **cámara digital y no por las videocámaras del Proyecto Bicentenario.**

En ese sentido, la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal señala lo siguiente:



**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tienen por objeto:

**I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;**

...

**III. Regular la utilización de la información obtenida por el uso de equipos y sistemas tecnológicos en las materias de seguridad pública y procuración de justicia; y**

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**III. Equipos tecnológicos:** al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

**VII. Medio:** al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

...

**XII. Sistema tecnológico:** al conjunto organizado de dispositivos electrónicos, programas de cómputo y en general todo aquello basado en tecnologías de la información para apoyar tareas de seguridad pública; y

**XIII. Tecnología:** conjunto de técnicas de la información, utilizadas para apoyar tareas de seguridad pública.

...

**Artículo 4.-** La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

...

**Artículo 22.-** Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De los artículos transcritos se observa la regulación de los equipos, medios y sistemas tecnológicos, que son utilizados para el mantenimiento del orden, tranquilidad y



estabilidad en la convivencia como lo establece la propia ley, sin dejar a un lado la prevención de delitos.

En la propia Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal se establece que los equipos y sistemas tecnológicos son colocados en lugares en los que se contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas.

Por lo tanto, tomando en cuenta lo establecido por la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal y derivado del análisis de las fotografías que obran a fojas nueve y veinte del anexo del escrito inicial remitido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es evidente que las imágenes no fueron capturadas por las cámaras de video vigilancia pertenecientes al Proyecto Bicentenario del Distrito Federal, sino por cámaras fotográficas digitales, las cuales no son materia de la ley citada.

Por otro lado, en el segundo oficio emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, identificado como **SSP/DGAJ/2808/11** del veintiuno de septiembre de dos mil once, se desprende lo siguiente:

De acuerdo con el análisis del punto cuarto planteado por la Dirección de Datos Personales de este Instituto, se observa lo siguiente:

**4. El fundamento legal que faculta a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para tratar estos Datos Personales.**

*El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y*



la persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la Ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala;

Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el **Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno** deben coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual debe estar sujeto, entre otras bases mínimas, **al establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública;**

Que el artículo 5, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se integran con **información en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema;**

Que de conformidad con los artículos 7, fracción IX, 39, Apartado B, fracciones V y VI, 109 y 110 de la Ley antes señalada, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, **deben integrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, controlar y actualizar la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública, en las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, compartiendo la información que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, así como designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de dicha información;**

De los fundamentos citados por el Ente Público, se pueden desprender las siguientes consideraciones:

- El Ministerio Público debe trabajar en coordinación con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, para cumplir con la función de la seguridad pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública, este último debe



estar sujeto al establecimiento de bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

- Dichas Bases de Datos deben de contener información en materia de detenciones, de carácter criminal, personal de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- Asimismo, establece la obligación de integrar, suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar, controlar y actualizar la información que diariamente se genere acerca de Seguridad Pública, todo en las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, compartiendo la información en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, así como designar a un responsable de control, suministro y adecuado manejo de información.

Por lo tanto, es evidente el tratamiento de datos personales que refirió la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se lleva a cabo en cumplimiento a los preceptos legales antes citados, sin embargo dicho Sistema Nacional no es materia de regulación de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que mientras que el ordenamiento jurídico citado es de carácter local, lo manifestado por el Ente Público es materia federal y no resulta aplicable al caso concreto.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y de conformidad con los artículos analizados en párrafos precedentes, no hay una facultad expresa otorgada por un ordenamiento jurídico local de la cual se pueda derivar la toma de fotografías al momento de la detención de los probables responsables, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal con cámaras digitales, así como tampoco existe necesidad alguna que justifique la captura de las fotografías, su conservación y manejo.





En adición a lo anterior, resulta necesario citar las siguientes disposiciones de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en las que se contemplan las facultades de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Público:

**Artículo 3º.** - *Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:*

*I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, **prevenir la comisión de delitos** e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

...

**IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información** para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;

...

**Artículo 26.-** *En la administración general de la seguridad pública, la Policía tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Mantener el orden y la tranquilidad públicos en el Distrito Federal;*

*II. Investigar elementos generales criminógenos que permita llevar a cabo acciones preventivas;*

**III. Auxiliar al Ministerio Público cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos;**

*IV. Proteger y auxiliar a los Órganos de Gobierno del Distrito Federal, cuando para el ejercicio de sus funciones sea requerida para ello;*

*V. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales y Órganos Autónomos, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;*

*VI. Vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en el Distrito Federal;*

*VII. Vigilar lugares estratégicos para la seguridad pública del Distrito Federal;*



*VIII. Actuar en coordinación con otras instituciones de seguridad pública e instancias de gobierno, federales, estatales o municipales, cuando las necesidades del servicio lo requieran;*

*IX. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública; y*

*X. Realizar acciones de prevención de faltas administrativas y comisión de delitos ambientales en suelo urbano y suelo de conservación, así como en áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas de la competencia del Distrito Federal, en coordinación con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal para tal efecto.*

...

**Artículo 29.-** *El auxilio al Ministerio Público a que se refiere la fracción III del artículo 26 de esta ley, comprende:*

*I. Prestar apoyo logístico al Ministerio Público y por requerimiento de éste a la Policía Judicial, para el ejercicio de funciones de investigación y ejecución de mandatos judiciales o ministeriales;*

*II. Custodiar a los agentes del Ministerio Público que lo soliciten para la práctica de las diligencias que les competan;*

*III. Custodiar y asegurar los instrumentos, objetos o productos del delito, por disposición del Ministerio Público;*

*IV. Vigilar, a petición del Ministerio Público, los lugares en que hubieren ocurrido hechos presuntamente delictivos así como aquellos que sean asegurados;*

*V. Impedir, en los lugares donde se hubiese cometido un delito, el acceso a personas ajenas a la investigación del mismo y evitar la alteración o retiro de objetos, instrumentos, productos, vestigios y pruebas materiales de su perpetración, en tanto no intervenga el Ministerio Público;*

*VI. Dar aviso inmediato al Ministerio Público de la comisión de hechos presuntamente delictivos;*

***VII.- Perseguir, detener y presentar de inmediato al presunto responsable ante el Ministerio Público, en caso de delito flagrante;***

***VIII. Comparecer ante el Ministerio Público a rendir declaración y en su caso, cuando fuere requerido, ante la autoridad jurisdiccional, para tal efecto, se llevará un registro minucioso de las intervenciones con el fin de aportar los datos e información necesaria en el procedimiento; y***

*IX. Realizar acciones especiales de vigilancia en zonas del Distrito Federal que por su índice delictivo lo requieran.*



De lo señalado en los artículos anteriores, se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, cuenta con la facultad de allegarse de información cuya finalidad es la prevención de delitos, así como la obligación de contar con un sistema para la obtención, análisis, estudio, proceso y difusión de información.

Es importante destacar que en la parte posterior de las fojas cinco a la treinta de las copias certificadas enviadas a este Instituto por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su escrito inicial, se observa la siguiente leyenda, la cual contiene la firma del Encargado del Despacho en la 44 Unidad de Protección Ciudadana en Tacubaya:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL A LOS 13 DÍAS DEL MES DE ENERO, DEL 2011 SE HACE CONSTAR QUE EL DOCUMENTO ES COPIA FIEL DE LA SACADA DEL ORIGINAL QUE OBRA EN PODER DE LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN U.P.P. 44ª TACUBAYA LA CUAL ES DEBIDAMENTE CONSTATADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUER HAYA LUGAR” (sic)*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se desprende que las Unidades Administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal tienen facultades para expedir copias certificadas de los documentos que existen en los archivos a su cargo. A mayor abundamiento a continuación se cita el mencionado artículo:

**Artículo 17.** *Son atribuciones de las Direcciones Generales, Coordinaciones Generales y Direcciones Ejecutivas, consideradas como Unidades Administrativas:*

...

**V.** *Expedir certificaciones de los documentos existentes en los archivos a su cargo;*



Puesto que la naturaleza de las copias certificadas es la de ser **reproducciones fieles** de los documentos originales que obran en los archivos de una autoridad, y en este caso la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal expidió copias certificadas de documentales que contienen los datos personales de los interesados y que las copias cuentan con la leyenda señalada en párrafos precedentes, se desprende que los originales se encuentran en los archivos del Ente Público. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada:

**Registro No.** 186623

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Julio de 2002

Página: 1274

Tesis: I.8o.A.25 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**COPIAS CERTIFICADAS. REQUISITOS PARA SU EXPEDICIÓN (ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las partes en cualquier asunto judicial pueden pedir en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes; sin embargo, tal imperativo de la norma no exime al secretario de que realice el cotejo de las copias fotostáticas que al efecto exhiba el solicitante con aquellos documentos que obran en el expediente y a los cuales deben corresponder, **con el fin de establecer o constatar que las mismas coinciden plenamente con el contenido del documento del cual se solicita copia autorizada, pues el objeto de tal actuación es precisamente dar fe de que las copias fotostáticas son coincidentes plenamente con los documentos de donde se obtuvieron;** por ende, si las documentales relativas que obran en autos y de las cuales se solicita expedición por las partes son ilegibles, no puede efectuarse el cotejo requerido, presupuesto este indispensable para la expedición de tales documentos.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 38/2001. El Botín, S.A. 23 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Suárez Fragoso. Secretario: Edmundo Adame Pérez.



Adicionalmente a lo anterior se invoca como hecho notorio lo señalado en la resolución del recurso de revisión con número RR.0280/2011, de cuya foja treinta y cinco se desprende la obligación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal de buscar en sus archivos el parte informativo de un policía auxiliar, tal y como se muestra a continuación:

*“En el caso del numeral 5, deberá realizar una búsqueda en sus archivos del documento requerido, y en su caso, deberá de proporcionar las cuatro copias certificadas del parte informativo, previo pago de dichos documentos, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal. En caso contrario, deberá informar dicha circunstancia a través de un acta de no localización, en términos del artículo 32, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. “*

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que disponen:

***Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal***

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

***Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal***

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con sustento en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:



No. Registro: 199,531

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Registro No. 164049

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2023

Tesis: XIX.1o.P.T J/4

### **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito  pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. \*\*\*\*\* 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.



Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Registro No. 164048

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2030

Tesis: XIX.1o.P.T. J/5

### **Jurisprudencia**

Materia(s): Común

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN.**

El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, **los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional** y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad





*de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*

*Amparo directo 751/2009. \*\*\*\*\*. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.*

*Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.*

*Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.*

*Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.*

*Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.*

La exposición de las anteriores Jurisprudencias y artículos referentes a facultades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y de sus unidades administrativas de tratar datos personales y expedir copias certificadas de los documentos que obran en poder de las áreas administrativas, es con la finalidad de hacer notar que a pesar de lo manifestado por el Ente Público, y toda vez que del parte informativo se observa que fueron elementos de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal los que captaron las fotografías señaladas con una cámara digital, este Órgano Colegiado, considera que es evidente la existencia de un sistema de datos personales de las documentales hasta aquí analizadas y de las cuales se desprende la falta de reconocimiento del mismo por parte del Ente Público y, por tanto, el incumplimiento de inscripción de dicho sistema c en el Registro Electrónico habilitado por este Instituto.

Ahora bien, por lo que se refiere al cuarto oficio enviado por el Ente Público identificado con el número **DET/OM/SSP/560/2011** del nueve de diciembre de dos mil once, por el cual la Directora Ejecutiva de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, realizó diversas manifestaciones en alcance del oficio número



DET/OM/SSP/412/2011, este último referido en el antecedente VIII y que ya fue materia de análisis; se puede observar lo siguiente

*"En alcance a mi similar DET/OM/SSP/412/2011 de fecha 14 de septiembre de 2011, relacionado con la información que solicita en los similares INFODF/DDP/091/11 y INFODF/DDP/106/2011, relativos a la queja presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por los CC [REDACTED] y [REDACTED] por presunta obtención ilícita de datos personales se informa lo siguiente:*

*...*

*La Secretaría en cumplimiento de la Ley General del SNSP, de los Acuerdos del Consejo Nacional, de los convenios de coordinación en la materia suscritos entre el Gobierno del Distrito Federal con el Secretariado Ejecutivo del SNSP, y de las disposiciones que emanan del Centro Nacional de Información, suministra en forma regular y constante a las bases de datos del Sistema Nacional (Plataforma México) **la información que recaba en el desarrollo de sus atribuciones y funciones, incluidos datos personales de personas que son sujetos de investigación en materia de seguridad pública, y también de víctimas de delitos (Registro Nacional de Personas Desaparecidas y Secuestradas), entre otros.***

*Entre los datos que aporta regularmente la Secretaría al Sistema Nacional se encuentra el "Informe Policial Homologado" relativo a detenciones de personas que son puestas a disposición de Ministerio Público para deslindar responsabilidades con motivo de hechos o actos que pueden ser constitutivos de delitos. La información que se suministra al Sistema contiene los datos personales que se señalan en los artículos 113 y 114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información que conforme a los señalado por el artículo 115 del mismo ordenamiento es de carácter confidencial y reservada, a la cual sólo pueden tener acceso las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

*Los mecanismos de control de acceso a la información a las bases de datos del Sistema Nacional están determinados en la actualidad por el Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública por ser el administrador, y para este efecto tiene establecidos requisitos estrictos de acceso al sistema y códigos de seguridad de alto nivel para la protección de la información.*

*En la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, la unidad administrativa encargada del enlace a la "Plataforma México" es la **Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial** (artículo 14 del Reglamento Interior), a **quien compete entre otros,***



**recibir la información en materia de Seguridad Pública que genera la Policía del Distrito Federal, coordinar el suministro a la “Plataforma México” cumpliendo con los requisitos de calidad, tiempo y forma que establece el Sistema Nacional, y tramitar ante el Sistema Nacional las autorizaciones de usuarios para que personal de la Institución pueda consultar las bases de datos nacionales que requieran en cumplimiento de sus atribuciones y funciones.**

Complementario con estas disposiciones del Sistema Nacional, en el ámbito local, el marco legal de la Secretaría se observa que a través de la Ley de Seguridad Pública del D.F., y de la Ley Orgánica de la Secretaría en cuyo artículo 3º, fracción VI, es facultad de la dependencia “... **ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación que correspondan.**”, entre otros.

...  
En resumen de lo señalado se precisa:

**Primero:** La Secretaría en cumplimiento de las funciones que le competen, en los casos de detención de personas relacionadas con actos que puedan ser constitutivos de delitos lleva a cabo el acopio de información sobre el evento **incluyendo los datos personales de los sujetos detenidos y presentados a las autoridades ministeriales**, mismos que en cumplimiento de la legislación federal, son suministrados al Sistema Administrativo de Detenciones (Plataforma México), a través del “Informe Policial Homologado”, utilizando para ello el software denominado “Sistema de Información Policial” (SIP), antes “Sistema Arete Misafe Madas” (SAMM).

**Segundo:** La información suministrada a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, tiene por ley el carácter de reservada y es confidencial aquella relacionada con datos personales, quedando bajo la custodia del Centro Nacional de Información, quien en su calidad de administrador autoriza al personal de las instancias de seguridad pública de las entidades y del Distrito Federal su consulta, para lo cual ha desarrollado protocolos estricto de seguridad para el accesos a la información conforme a las mejores prácticas mundiales.

**Tercero:** La Secretaría en esta condición es por disposiciones de la Ley y en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Gobierno del Distrito Federal aportante de información en materia de Seguridad Pública al Sistema Nacional de Seguridad Pública a sus diversos registros y bases de datos; asimismo, en el desarrollo de las funciones asignadas para garantizar la Seguridad Pública del Distrito Federal cuenta con acceso a la información contenida en las bases de datos de la “Plataforma México”,



conforme a los protocolos expedidos por el Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública.

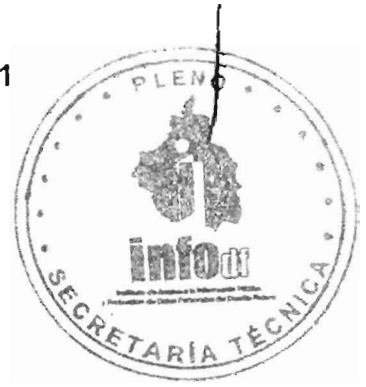
Con independencia de la información sobre seguridad pública que es suministrada **a las bases de datos del Sistema Nacional, la Policía del Distrito Federal con motivo de la operación diaria, y como organización jerarquizada y disciplinada** que es (artículo 21º Constitucional, 82 de la LGSNSP, 4º LOSSPDF), sus integrantes desarrollan su servicio público bajo el mando policial a través de “**consignas**” (acciones específicas) que les son **encomendadas, y respecto de las cuales, al término de la comisión o del servicio deben reportar los resultados al superior jerárquico**, lo que en términos de los usos generalmente implantados en las organizaciones militares y las instituciones jerarquizadas como lo es la Policía del Distrito Federal, reciben el nombre de “**parte de novedades**” o “**parte informativo**”.

En todas las instituciones de formación policial como parte de la instrucción básica a los elementos policiales, se les capacita para realizar el “parte de novedades” que en su desempeño profesional forma parte de sus actividades cotidianas.

En la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal por su estructura jerárquica, el **Subsecretario de Operación Policial es el mando superior operativo de la Policía de Proximidad y de la Policía Metropolitana**, y el **Subsecretario de Control de Tránsito es el mando superior operativo de la Policía de Tránsito** (fracción I, de los artículos 10 y 11 del Reglamento Interior de la SSPDF respectivamente), y en esta condición, todos los días reciben de sus subalternos los titulares de las unidades administrativas policiales el reporte diario de novedades (“**parte informativo**”). Los casos relevantes ocurridos, son informados **en forma específica y pormenorizada en forma escrita a través del denominado “cuadernillo informativo”**.

La información contenida en este en este “**cuadernillo informativo**” elaborado por el responsable de la unidad administrativa que tomó conocimiento o participó en el hecho relevante para conocimiento y atención del Mando Superior Operativo, genéricamente **contiene los datos significativos que resultan ilustrativos del evento y de la participación de la unidad policial**, lo que permite al Mando Superior tomar decisiones complementarias al respecto, y también sirve como instrumento informativo sobre hechos de los que tomó conocimiento la dependencia, por lo que es utilizado como fuente de información original para informes al C. Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y a cualquier otra autoridad que requiera información por razón de su competencia.

**En este sentido, el “cuadernillo informativo” dada la variedad de los eventos relevantes de los que toma conocimiento la Policía del Distrito Federal o en los que debe intervenir, contiene invariablemente información precisa (tiempo, modo y**



**circunstancia) de un hecho, y también, ocasionalmente, cuando el evento involucra la detención y puesta a disposición de personas ante el ministerio público, contendrá información confidencial de las mismas. Asimismo, debe señalarse que al ser informes elaborados por los responsables de las unidades administrativas policiales para conocimiento del Mando Superior Operativo, por su propia naturaleza es información reservada de Seguridad Pública, y cuando contienen datos personales** atendiendo a la normatividad vigente, debe considerarse también con **carácter de confidencial.**

Con el uso de los avances tecnológicos, estos “**cuadernillos informativos**” han sido objeto de evolución a través del tiempo, entre las cuales se encuentra por ejemplo el asociarlos a la información que es objeto de incorporación a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de no perder el nexo que debe existir entre ambos; asimismo, se homologó su estructura y presentación. En esta condición, cuando un evento en que interviene la Policía del Distrito Federal genera información que deba ser incorporada a las bases de datos nacionales, el titular de la unidad administrativa policial que intervino, debe solicitar a la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial un número de registro que necesariamente debe incorporar en el “**cuadernillo informativo**” (folio SAMM). Con este identificador, la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial da seguimiento al caso para garantizar que la información de ese evento efectivamente sea incorporada a las bases de datos de “Plataforma México”.

En los casos que la información relacionada al evento no contenga información que deba ser subida a las bases de datos nacionales, no se requiere contar con el número de control a que se hace referencia en el “**cuadernillo informativo**”.

**El “cuadernillo informativo” visto como documento elaborado por un servidor público hacia otro servidor público, es un “instrumento público” generado con motivo de un evento del que tuvo conocimiento o en que participó la Policía del Distrito Federal,** por lo que en la práctica cotidiana el Ministerio Público con motivo de hechos en investigación solicita a la Secretaría le sean aportados estos informes.

Los “**cuadernillos informativos**” al ser recibidos por los Mandos Superiores Operativos quedan bajo su custodia y son conservados en tanto resultan útiles para el desarrollo de las funciones policiales, quedando regulada su conservación en los términos de la legislación federal aplicable en materia de información de seguridad pública, y **por la legislación del Distrito Federal en materia de información pública gubernamental.**

Ahora bien, a fin de unificar la presentación de los cuadernillos informativos con los que se rinde parte a la superioridad de los eventos relevantes en los que participan las unidades policiales, el Subsecretario de Operación Policial con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 10 fracciones X, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 9 fracciones I, VII, XI y XIX. de su Reglamento Interior, **emitió el oficio número SOP/23599/2008 de fecha 31 de diciembre de 2008, en el cual establece las especificaciones a que deben sujetarse los cuadernillos, dentro de las cuales se encuentran por citar las más importantes "Datos Generales" y "Galería Fotográfica"**

En tal virtud, las fotografías que aparecen en el parte informativo de la 44 U.P.P. Tacubaya, en la que se pone a disposición del M.P al C. [REDACTED] por robo a transeúnte, encuentran sustento en las leyes citadas a lo largo de este escrito y en el ocurso antes mencionado. De ahí que no existe por parte de esta Secretaría **obtención ilícita de datos personales porque éstos pueden ser recabados sin consentimiento de las personas cuando se obtienen para fines policiales, lo cual encuentra sustento legal** en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...

Finalmente, en relación a los cuestionamientos planteados en los puntos 1 a 10 de los oficios INFODF/DDP/091/11 y INFODF/DDP/106/2011, le informo que el **Sistema de Datos Personales que detenta la Secretaría de Operación Policial a través de la Dirección Ejecutiva de Logística y Seguimiento Operativo** con motivo de las funciones que desempeña, está en proceso de inscripción en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales del INFODF, el cual al momento de realizarse acatará en estrictos términos los puntos que marca el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales y el punto 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales, ambos del Distrito Federal. Información que a la fecha es resguardada con un nivel alto de seguridad, con requisitos estrictos de acceso y secrecía por contener acciones de seguridad pública, razón por la cual al momento de inscribirse se le dará un nivel de seguridad alto. (sic)

De la transcripción que antecede, se puede analizar lo siguiente:

- El Ente Público hizo referencia sobre lo que se hace con la información que se recaba y que se entrega a las bases de datos del Sistema Nacional, Plataforma México. Sin embargo, no se indica la atribución que faculte a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la toma de fotografías con cámaras digitales.
- Se reconoce el Informe Policial Homologado que la Secretaría le entrega al Sistema Nacional, en el que se contiene información relativa a detenciones de personas que



son puestas a disposición del Ministerio Público para deslindar responsabilidades con motivo de hechos constitutivos de delitos.

- Se menciona que la información que se suministra al Sistema Nacional es conforme a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los cuales indican lo siguiente:

**Artículo 113.-** *El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:*

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;*
- II. Descripción física del detenido;*
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;*
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y*
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.*

**Artículo 114.-** *Las Instituciones de Procuración de Justicia deberán actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:*

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;*
- II. Clave Única de Registro de Población;*
- III. Grupo étnico al que pertenezca;*
- IV. Descripción del estado físico del detenido;*
- V. Huellas dactilares;*
- VI. Identificación antropométrica, y*
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;*

Derivado de lo anterior se observa que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal sólo hace referencia sobre el tratamiento que se le da a la información que recaba una vez que la transfiere a la Plataforma México, conforme a los requisitos establecidos para su entrega y la facultad del Ente Público de recabar ciertos datos que permitan la identificación del individuo.



Sin embargo, no hace mención alguna sobre las atribuciones que el propio Ente Público tiene para recabar las fotografías a los presuntos responsables de hechos que pueden ser constitutivos de algún delito.

- En este mismo sentido se menciona que los mecanismos de control de la información de las bases de datos del Sistema Nacional están a cargo del Centro Nacional de Información sobre Seguridad Pública, haciendo referencia nuevamente a las facultades de obtención y control de datos de otra Institución.
- Señala que la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial es la encargada de recibir la información en materia de Seguridad Pública que genera la Policía del Distrito Federal, así como de coordinar el suministro a la Plataforma México, sin mencionar cuales son las facultades de la Policía del Distrito Federal, ni su fundamento legal.
- Específicamente se refiere a los casos relevantes, siendo estos informados al superior jerárquico a través del "cuadernillo informativo", el cual contiene datos significativos del evento y participación policial.
- Es importante destacar la contradicción que hace el Ente Público en el oficio en comento, por un lado informa que el cuadernillo informativo es por naturaleza de información reservada, sin embargo que al contener datos personales también es confidencial, y por otro lado, manifiesta que en virtud de que es un documento que elabora un servidor público para la entrega a otro servidor público es un instrumento público.

A consideración de éste Órgano Colegiado, el cuadernillo informativo no puede ser un instrumento público, toda vez que la publicidad no es en función a quien elabora el documento y al destinatario, sino por la información que contiene, que en ejercicio de las atribuciones del servidor que corresponda, se tenga que generar, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y que esta no haya sido previamente clasificada como información de acceso restringido.





Por lo tanto resulta necesario, traer a colación los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**VII. Información Confidencial:** *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

**VIII. Información de Acceso Restringido:** *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados* o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

**X. Información Reservada:** *La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

**Artículo 37.** *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

**I.** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;*

**II.** *Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

**III.** *Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

**IV.** *Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

**V.** *Derogada;*

**VI.** *Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*



**VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.**

**VIII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

**IX.** Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

**X.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;

**XI.** La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;

**XII.** La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

**XIII.** La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y

**XIV.** La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.

Derogado.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.

En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:



*I. Los **datos personales que requieran del consentimiento de las personas** para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

*II. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

*III. La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

*IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

*V. La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido.*

*Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*

*Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

La información contenida en los cuadernillos informativos, deberá considerarse como información confidencial, toda vez que contiene datos personales que requieren del consentimiento del titular, sin perjuicio de la excepción contemplada al principio de consentimiento en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Del mismo modo, en el oficio número **DET/OM/SSP/560/2011** del nueve de diciembre de dos mil once, el Ente Público envió como anexo en copia simple el oficio **SOP/23599/2008** del treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en el que se



establecen las especificaciones de los cuadernillos informativos, mismas que a continuación se citan para pronta referencia:

*Atendiendo a las instrucciones del Señor Secretario Doctor Manuel Mondragón y Kalb, a fin de unificar la presentación de los “Cuadernillos Informativos” con los que se rinde parte a la superioridad de los eventos relevantes en los que participan las unidades policiales bajo su mando y en tanto la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial emite la normatividad sobre la materia, con fundamento en lo establecido en los **artículos 10, fracciones X, XI y XIX de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal** y **artículos 9, fracciones I, VII, XI y XIX y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública**, a partir de esta fecha los informes a través de “cuadernillos” deberán sujetarse a las siguientes especificaciones:*

1.- *Todo evento relevante en que participe la unidad policial bajo su mando deberá ser reportado a esta Subsecretaría en forma específica a través del “Cuadernillo Informativo de Hechos Relevantes”.*

2.- *El formato del informe deberá ser presentado en formato “italiano” (horizontal) y contener cuando menos las siguientes secciones:*

**HOJA 1**

...

**HOJA 2**

**Datos generales; deberá describir, en su caso:**

**IV. El nombre y edad de los detenidos;**

**V. Objetos Decomisados;**

**VI. Lugar de los hechos;**

**VII. Parte Afectada;**

**VIII. Bienes asegurados;**

**IX. Nombre y número de los elementos policiales que intervinieron;**

**X. Número de las Patrullas que hubieran intervenido;**

**XI. Folio de reporte de incidencia remitido por radio a puesto de mando, en su caso, folio SAMM, en su caso, número de Averiguación Previa.**

**HOJA 3**

**Información Complementaria:**

...

**XII. Cualquier otro que resulte útil o conveniente para efectos de investigación policial.**

**HOJA 4**

### **Galería Fotográfica**

*XIII. Lugar de los hechos*

*XIV. Bienes asegurados*

***XV. Personas aseguradas***

*XVI. Armas y Explosivos asegurados*

*XVII. Cualquier otro que resulte útil o conveniente para efectos de investigación policial*

### **HOJA 5**

...

Resulta importante para el análisis de este último oficio, traer a colación las disposiciones legales citadas por el Ente Público:

#### ***Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal***

**Artículo 10°.-** *Corresponde a los Subsecretarios y al Oficial Mayor:*

...

**X.** *Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades administrativas, unidades administrativas policiales y órganos adscritos a la Subsecretaría u Oficialía Mayor, y en acuerdo extraordinario, a otros servidores públicos, así como conceder audiencias;*

**XI.** *Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia;*

...

**XIX.** *Las demás atribuciones que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y el Secretario, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

#### ***Reglamento Interior de La Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal***

**Artículo 9.** *Corresponde a las Subsecretarías, Oficialía Mayor y Jefatura del Estado Mayor Policial, además de las que expresamente les confiere la Ley Orgánica, las siguientes atribuciones genéricas:*

...

**VII.** *Proporcionar los datos, información y expedientes necesarios para la realización de las funciones de supervisión, control y evaluación de la actuación policial a cargo de las unidades administrativas adscritas a su área;*

...



**XI. Determinar los criterios, sistemas y procedimientos de trabajo que deban regir en las unidades a su cargo, de conformidad con la política que al respecto determine el Secretario;**

**XIX. Las demás que le atribuya la normativa vigente.**

**Artículo 10.** Son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial:

**I.** Ejercer el mando operativo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

**II.** Vigilar el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

**III.** Supervisar que prevalezca la cadena de mando y el principio de autoridad correspondiente para el cumplimiento y obtención de resultados en materia de seguridad pública;

**IV.** Dirigir y supervisar las acciones operativas previstas en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal y las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación;

**V.** Supervisar el cumplimiento de la actuación policial de los elementos operativos de la Policía Preventiva del Distrito Federal en conjunto con la Unidad de Asuntos Internos;

**VI.** Establecer coordinación estrecha y permanente con los órganos del Gobierno del Distrito Federal, así como con los órganos político – administrativos y entidades de la federación para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

**VII.** Mantener permanente comunicación y coordinación con organismos públicos y corporaciones policíacas del ámbito Federal y de las distintas entidades federativas, para efecto de ejecutar las acciones operativas que procedan;

**VIII.** Ordenar que los elementos policiales bajo su mando, cumplan con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;

**IX.** Crear, aplicar y evaluar planes operativos y programas encaminados al rescate del Centro Histórico de la Ciudad de México, promoviendo la seguridad y el orden público;

**X.** Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia; y

**XI.** Las demás que le atribuya la normativa vigente.



Por lo tanto, atendiendo al contenido del oficio **SOP/23599/2008**, y a las facultades de los elementos del Ente Público, previstas en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal antes citado, referente a las atribuciones legales de los policías, además de los preceptos legales antes citados, se determina que **no se transgrede el principio de licitud**, toda vez que cuentan con la facultad de tomar fotografías de los presuntos responsables que detienen en ejercicio de sus funciones, conforme a la información que deben entregar en el cuadernillo de información que se le entrega al Superior Jerárquico.

Sin embargo, el presente Órgano Colegiado considera conveniente emitir una recomendación con la finalidad de que se establezcan lineamientos para la regulación del manejo y resguardo o en su caso destrucción de los archivos digitales de las fotografías tomadas en cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones, una vez integrado en este caso, el cuadernillo de información con la finalidad de dar mayor certeza jurídica a los titulares de los datos sobre el tratamiento que recibirán los datos personales recabados.

- III. Por otra parte, con la finalidad de determinar si existe una violación al **principio de consentimiento**, se considera conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

**Artículo 5.-** *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

**Consentimiento:** *Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.*



**Artículo 11.-** Los archivos o sistemas creados con fines administrativos por las dependencias, instituciones o cuerpos de seguridad pública, en los que se contengan datos de carácter personal, quedarán sujetos al régimen general de protección previsto en la presente Ley.

**Los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas a las que se refieren,** pero estarán limitados a aquellos supuestos y categorías de datos que resulten necesarios para la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, debiendo ser almacenados en sistemas específicos, establecidos al efecto, que deberán clasificarse por categorías en función de su grado de confiabilidad.

La obtención y tratamiento de los datos a los que se refiere el presente artículo, podrán realizarse exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, sin perjuicio del control de legalidad de la actuación administrativa o de la obligación de resolver las pretensiones formuladas por los interesados ante los órganos jurisdiccionales.

Los datos personales recabados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que motivaron su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del interesado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, en especial la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

**Artículo 12.-** Los responsables de los sistemas de datos personales con fines policiales, para la prevención de conductas delictivas o en materia tributaria, **podrán negar el acceso, rectificación, oposición y cancelación de datos personales** en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

...

**Artículo 16.-** El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

**I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos:**

...





### ***Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal***

19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

*II. Con relación al principio de consentimiento se entenderá que éste es.*

a) **Libre:** Cuando es obtenido sin la intervención de vicio alguno de la voluntad;

b) **Inequívoco:** Cuando existe expresamente una acción que implique su otorgamiento;

c) **Específico:** Cuando se otorga referido a una determinada finalidad; e

d) **Informado:** Cuando se otorga con conocimiento de las finalidades para las que el mismo se produce.

De los artículos transcritos se desprende, que el **principio de consentimiento** supone la autorización del titular para el tratamiento de sus datos personales, con algunas excepciones previstas en el mismo ordenamiento jurídico.

El consentimiento implica la manifestación de voluntad sin la presencia de vicios, siempre y cuando exista una acción que implique necesariamente su otorgamiento, en función de una finalidad determinada y con conocimiento de la misma.

Ahora bien, respecto a las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal los datos de carácter personal obtenidos para fines policiales, podrán ser recabados sin consentimiento de las personas, exclusivamente en los supuestos en que sea absolutamente necesario para los fines de una investigación concreta, según lo establecido en el artículo 11 antes citado.

Lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se relaciona estrechamente con la excepción al principio de consentimiento establecido en el artículo 16, fracción I, del mismo ordenamiento legal



que contempla el supuesto en el que se recaben sin el consentimiento del titular para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas al Ente Público.

Respecto a lo establecido en el artículo 12 se prevé que los responsables de los sistemas de datos personales con fines policiales, para la prevención de conductas delictivas o en materia tributaria, podrán negar el ejercicio de los derechos ARCO sobre los datos personales, es decir el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en función de los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando, así como cuando los mismos obstaculicen la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que existen tres materias que se estimaron relevantes para establecer límites a los derechos ARCO, siendo éstas las relativas a los sistemas:

- Con fines policiales,
- Para la prevención de conductas delictivas y
- Tributaria.

Del mismo modo, del referido precepto se advierte que tales restricciones en las materias indicadas deben encontrar justificación en las razones que el propio precepto establece. Es así que las razones que justificarían la restricción del ejercicio del derecho que corresponda, deben operar en función de:



1. Los peligros que pudieran derivarse para la defensa del Estado,
2. Los peligros que pudieran derivarse para la seguridad pública,
3. La protección de los derechos y libertades de terceros,
4. Las necesidades de las investigaciones que se estén realizando y
5. Cuando se obstaculice la actuación de la autoridad durante el cumplimiento de sus atribuciones.

Si bien es cierto que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (ARCO) se ve limitado en las materias y bajo las razones establecidas en el citado artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, también lo es que conforme al artículo 19, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, citada por el propio Ente Público, en el cual se contempla la atribución de formular informes en el ámbito de su competencia, resulta evidente que para poder estar en posibilidad de emitir un informe, dictamen u opinión es inminente la necesidad de recabar datos personales de los detenidos, como lo es el nombre, fotografía, edad, entre otros.

Para mayor abundamiento se cita a continuación el artículo mencionado del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

**Artículo 19.-** *Corresponden a los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este capítulo, las siguientes atribuciones genéricas:*

...

**IV.** *Formular dictámenes, opiniones e informes, en el ámbito de su competencia, así como los que les sean solicitados por su superior;*



Por otro lado, en el oficio número SSP/DGAJ/2808/11 del veintiuno de septiembre del dos mil once, el Ente Público, en la sexta pregunta, se pronunció respecto al principio de consentimiento del siguiente modo:

**6. Las fotos fueron tomadas con el consentimiento de los presuntos agraviados?**

*Con fundamento en el **segundo párrafo** del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esta Secretaría cuando recabe datos de carácter personal con fines policiales o de Seguridad Pública, pueden ser obtenidos sin consentimiento de la personas a las que se refieren dichos datos, es importante señalar que dicho precepto menciona de manera genérica "Los datos de Carácter personal", sin mencionar o restringir el medio o sistema por el cual pueden ser captados.*

...

Para el análisis de la respuesta emitida por el Ente Público es importante considerar que si bien es cierto que conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, existe la excepción al principio de consentimiento tratándose de la prevención de un peligro real para la seguridad pública o para la prevención o persecución de delitos, y que por la importancia de su recolección, deben estar almacenados en sistemas específicos establecidos.

Al respecto debe señalarse que el veintiuno de diciembre de dos mil doce se inscribió en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales habilitado por este Instituto, el Sistema denominado "Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública", con número de Folio 0109023931283111221. Dicha información se desprende del portal de Internet <http://www.infodf.org.mx:8080/RSDP/ConsultaPublica.aspx> como se muestra en las siguientes impresiones de pantalla:



Registro electrónico de sistemas de datos personales



Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Todas ▼

Ente público del D.F.: Secretaría de Seguridad Pública ▼ Área: Seleccione ▼

Nombre del Sistema: Nombre del Responsable

Periodo de registro inicial: 01/01/2008 ▼ Periodo de registro final: 13/04/2012 ▼

Buscar

Ente	Nombre Sistema	Área
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PEF
Secretaría de Seguridad Pública	REGISTRO DE LA SEGURIDAD PRIVADA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PF PROCEDIMIENTOS SISTEMÁTICOS DE OF
Secretaría de Seguridad Pública	PADRON DE PROVEEDORES	DIRECCION DE ADQUISICIONES, ALMACE
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO HAND HELD, GRUAS Y DEPOSITOS	DIRECCION GENERAL DE APLICACION DE TRANSITO
Secretaría de Seguridad Pública	PROGRAMACION DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA	DIRECCION GENERAL DEL CENTRO DE C
Secretaría de Seguridad Pública	ATENCION PRE-HOSPITALARIA EN URGENCIAS MEDICAS	DIRECCION EJECUTIVA DEL ESCUADRON URGENCIAS MEDICAS
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA ELECTRONICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE INFORMACION ADMINISTRATIVA	DIRECCION GENERAL DE INSPECCION P
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA CAPTACION DE INVEESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS SOBRE LA ACTUACION POLICIAL	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE
Secretaría de Seguridad Pública	TUC, TABLA ÚNICA DE CAPTURA, FORMADO DE CADENA DE CUSTODIA	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN E
Secretaría de Seguridad Pública	CENTRO DE ATENCIÓN DEL SECRETARIO (CAS)	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN
Secretaría de Seguridad Pública	BASE DE DATOS GENERAL DEL PROGRAMA CIUDADANOS VOLUNTARIOS POR LA SEGURIDAD "MULTIPLICADORES EN PREVENCIÓN DEL DELITO"	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN E
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE DEPÓSITOS	DIRECCION DE CONTROL DE DEPÓSITOS
Secretaría de Seguridad Pública	ARCHIVO DE PARTES INFORMATIVOS DE SEGURIDAD PUBLICA	SUBSECRETARIA DE OPERACIÓN POLICI



**Registro electrónico de sistemas de datos personales**

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Todas

Ente público del D.F.: Secretaría de Seguridad Pública

Nombre del Sistema: Nombre del Responsable

Período de registro inicial: 01/01/2008

Período de registro final: 13/04/2012

Buscar

Área	Fecha de Registro	Responsable	Estado
DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PERSONAL	13/05/2010	C.P. ROGELIO JAIMES MALDONADO	Activo
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y PROCEDIMIENTOS SISTEMATICOS DE OPERACION POLICIAL	14/11/2011	OSCAR ALEJANDRO SILVA JIMENEZ	Activo
DIRECCION DE ADQUISICIONES, ALMACENES Y ASEGURAMIENTO	23/11/2011	LIC. VICTOR MANUEL MOTTA MERCADO	Activo
DIRECCION GENERAL DE APLICACION DE NORMATIVIDAD DE TRANSITO	25/11/2011	JOSE LUIS LEYVA ASTUDILLO	Activo
DIRECCION GENERAL DEL CENTRO DE CONTROL DE CONFIANZA	25/11/2011	YARELI MARGARITA ASTORGA LOYOLA	Activo
DIRECCION EJECUTIVA DEL ESCUADRON DE RESCATE Y URGENCIAS MEDICAS	25/11/2011	MEDICO PEDRO ESTRADA GONZALEZ	Activo
DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	28/11/2011	LIC. JOSE ANTONIO PEREZ AVILA	Activo
DIRECCION GENERAL DE INSPECCION POLICIAL	01/12/2011	LIC. VALENTIN GUILLERMO OÑATE CASTAÑEDA	Activo
DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA	02/12/2011	LIC. JOSE ANTONIO PEREZ AVILA	Activo
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	05/12/2011	SEGUNDO INSPECTOR OTHÓN SÁNCHEZ CRUZ	Activo
DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACION CIUDADANA	05/12/2011	LIC. JOSÉ GALVÁN HERRERA	Activo
DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO	06/12/2011	LIC. SERGIO MARTINEZ ESCAMILLA	Activo
DIRECCION DE CONTROL DE DEPÓSITOS	12/12/2011	ARTURO GILLERMO DE UNANUE ORTIZ	Activo
SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIAL	21/12/2011	DARIO CHACÓN MONTEJO	Activo



En relación a las manifestaciones realizadas en el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, es importante observar lo dispuesto en los artículos antes citados respecto al principio de consentimiento. Del mismo modo, resulta conveniente considerar la excepción a dicho principio, haciendo notar que de acuerdo con el informe rendido por el Ente Público, las fotografías fueron tomadas para fines policiales, pues los titulares fueron detenidos en flagrancia en la comisión de un delito, por lo tanto no es necesario que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal cuente con el consentimiento de los probables responsables para la toma de las fotografías, al tenor de lo señalado en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Como consecuencia, el presente Órgano Colegiado, determina que **no se transgrede el principio de consentimiento**, toda vez que se trata del supuesto de excepción contenido en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, es decir, la obtención de los datos personales de [REDACTED] y [REDACTED], es para fines policiales, por lo tanto, no se necesita del consentimiento de los titulares; además de que la toma de fotografías se llevó a cabo en el ejercicio de las funciones conferidas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, a pesar de lo manifestado por el Director de la Unidad de Protección Ciudadana 44 Tacubaya, en el oficio que obra a fojas treinta y dos y treinta y tres de los anexos del oficio número **1-19406-11** en el que señala que las fotografías se toman con la autorización expresa de los presuntos responsables de un delito informándoles que



son tomadas para efectos de estadística, manifestación que realiza sin acreditar lo dicho con documental alguna.

- IV. Para estar en posibilidad de analizar si se cometió o no un agravio al **principio de calidad de datos**, se citan las siguientes disposiciones jurídicas:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

....  
**Calidad de los Datos:** Los datos personales recabados deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y **no excesivos** en relación al ámbito y finalidad para los que se hubieren obtenido. Los datos recabados deberán ser los que respondan con veracidad a la situación actual del interesado.

***Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal***

**19.** Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:

....  
**III.** Con relación al principio de calidad de los datos, el tratamiento de los datos personales deberá ser:

**a) Cierto:** Cuando los datos se mantienen actualizados de tal manera que no se altere la veracidad de la información que traiga como consecuencia que el titular se vea afectado por dicha situación;

**b) Adecuado:** Cuando se observa una relación proporcional entre los datos recabados y la finalidad del tratamiento;

**c) Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los entes públicos que los hayan recabado;

**d) No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es la estrictamente necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubieran recabado.

De las disposiciones antes citadas se puede observar que el principio de calidad de datos implica asegurar la calidad de los datos que se manejan conforme a la finalidad



para la que se obtienen además de buscar que sean veraces de acuerdo a la situación actual del titular.

Atendiendo a las características previstas en los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se demuestra que para cumplir con este principio los datos que sean recabados para el tratamiento en ejercicio de las funciones del Ente Público, deberán ser ciertos, es decir veraces y actualizados; adecuados y pertinentes, en relación con la finalidad para la que se obtienen; no excesivos, es decir, los datos que sean estrictamente necesarios para cumplir la finalidad del tratamiento.

Analizando lo manifestado por el Ente Público en el Informe rendido mediante el oficio número SSP/DGAJ/2808/11 del veintiuno de septiembre de dos mil once, en cuanto a la pregunta siete y ocho, se observa lo siguiente:

**7. Cuál es el uso que se les da a los datos personales de referencia.**

*La información en comento, es utilizada para consulta en materia de investigación y prevención del delito.*

*No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar mayor información al respecto, por lo que le sugiero a ese Instituto que para el caso de que dicha información sea necesaria para la atención de sus atribuciones, solicite al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional e Seguridad la Misma*

*Artículo 115.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro solo podrán tener acceso:*

*I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y*



*II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.*

...

**8. Cuál es el grado de confiabilidad de la información recabada?**

*De acuerdo con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 fracción III, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y le compete entre otras atribuciones, establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y del Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos, crear, operar y actualizar de forma permanente un padrón de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que suministren, actualicen o consulten las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, así como llevar Bitácoras de su acceso;*

La declaración por parte del Ente Público respecto a que los datos personales son tratados para la investigación y prevención de un determinado delito, refiere a la necesidad de contar con la imagen del presunto responsable de un delito aprehendido por los elementos de seguridad.

Sin embargo, es claro que el Ente Público sigue sin definir la facultad legal que le permita a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, tomar las fotografías con cámara digital, fuera de las instalaciones oficiales, mismas que son materia de la presente solicitud de investigación.

Por otra parte, el Ente Público fundó en una Ley General refiriéndose a un sistema que no es aplicable a lo que la Dirección de Datos Personales cuestiona, toda vez que esta última, se refiere al tratamiento de los datos personales que el Ente Público realiza, es decir, a las fotografías a las que se hace referencia en la pregunta anterior, que son materia del agravio.



Finalmente, mientras que la Dirección de Datos Personales en la pregunta ocho le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal se pronunciara de manera específica respecto a las fotografías que obran en el expediente de la presente solicitud de investigación que fueron tomadas por personal de la mencionada Secretaría, el Ente Público hace referencia a las atribuciones y competencias del Centro Nacional de Información, sin manifestarse respecto al grado de confiabilidad de los datos personales recabados.

En conclusión, el **principio de calidad de los datos no se transgrede**, ya que la fotografía tomada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] son ciertas porque corresponden al momento de la detención, son adecuadas y pertinentes toda vez que se toman para la integración del cuadernillo de información, y finalmente no son excesivas en virtud de ser uno de los requisitos a cubrir para la formación del mencionado cuadernillo.

V! Refiriéndonos al **principio de confidencialidad y seguridad** se citan las siguientes disposiciones normativas:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

**Artículo 5.-** *Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:*

...

**Confidencialidad:** *Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.*

*Los instrumentos jurídicos que correspondan a la contratación de servicios del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios, deberán prever la obligación de garantizar la seguridad y confidencialidad de los sistemas de datos*



**personales, así como la prohibición de utilizarlos con propósitos distintos para los cuales se llevó a cabo la contratación,** así como las penas convencionales por su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en otras disposiciones aplicables.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular y dicha obligación subsistirá aún después de finalizada la relación entre el ente público con el titular de los datos personales, así como después de finalizada la relación laboral entre el ente público y el responsable del sistema de datos personales o los usuarios.

El responsable del sistema de datos personales o los usuarios podrán ser relevados del deber de confidencialidad por resolución judicial y cuando medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la seguridad nacional o la salud pública.

**Seguridad:** Consiste en garantizar que **únicamente el responsable del sistema de datos personales o en su caso los usuarios autorizados puedan llevar a cabo el tratamiento de los datos personales,** mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 13.-** Los entes públicos establecerán las **medidas de seguridad técnica y organizativa para garantizar la confidencialidad e integralidad de cada sistema de datos personales que posean,** con la finalidad de preservar el pleno ejercicio de los derechos tutelados en la presente Ley, frente a su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad al tipo de datos contenidos en dichos sistemas.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

**Artículo 14.-** El ente público responsable de la tutela y tratamiento del sistema de datos personales, adoptará las medidas de seguridad, conforme a lo siguiente:

**A. Tipos de seguridad:**

...

**B. Niveles de seguridad:**

### **Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal**

**3.** Para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y de los presentes Lineamientos, además de las definiciones contenidas en la propia Ley, se entenderá por:



*VI. Documento de seguridad: Instrumento que establece las medidas y procedimientos administrativos, físicos y técnicos de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales necesarios para garantizar la protección, confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos contenidos en dichos sistemas;*

*15. Las medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales responderán a los niveles establecidos en la Ley para cada tipo de datos. Dichas medidas deberán tomar en consideración las recomendaciones, que en su caso, emita el Instituto para este fin, con el objeto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales durante su tratamiento.*

*16. Las medidas de seguridad se clasifican, en términos del artículo 14 de la Ley, en tres niveles: básico, medio y alto. Estas medidas son acumulativas y atenderán a lo siguiente:*

...

*17. Los responsables sólo deberán comunicar al Instituto el nivel de seguridad aplicable a los sistemas de datos personales para su registro.*

*19. Para los efectos de la Ley y de los presentes Lineamientos se entenderá que:*

...

*II. Con relación al principio de confidencialidad, se entenderá que los datos personales son:*

***Irrenunciables:*** El interesado está imposibilitado de privarse voluntariamente de las garantías que le otorga la legislación en materia de protección de datos personales;

***Intransferibles:*** El interesado es el único titular de los datos y éstos no pueden ser cedidos a otra persona; e

***Indelegables:*** Solo el interesado tiene la facultad de decidir a quién transmite sus datos personales.

*El deber de secrecía y el de confidencialidad son equiparables.*

*20. El responsable y toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales en posesión de los entes públicos están obligados a guardar absoluta confidencialidad respecto de los mismos, obligación que subsistirá aun después de finalizada la relación por la cual se dio el tratamiento.*

***35. Los responsables y encargados están obligados a cumplir con lo dispuesto en la Ley, los Lineamientos y el documento de seguridad aplicable para cada sistema de datos personales.***

...



De los artículos antes transcritos, se desprende que la confidencialidad versa sobre el hecho de garantizar el derecho a la protección de datos personales durante el tratamiento de los mismos, además del deber de guardar secreto sobre los datos.

Dicho principio se materializa en los instrumentos jurídicos que contemplen el tratamiento de los datos personales y que a su vez especifiquen que solo aquellas personas competentes puedan llevar a cabo el tratamiento así como además del titular, tengan la posibilidad de acceder al sistema del que se trate.

Por su parte conforme a lo establecido en el principio de seguridad, se puede observar que implica el garantizar que sólo el personal autorizado tenga acceso a tal información, es por ello que guarda una estrecha relación con el principio de confidencialidad.

Ahora bien, el documento de seguridad es de suma importancia para garantizar que únicamente el personal con facultades legales pueda acceder a los datos personales que integran el Sistema de Datos Personales que corresponda. Lo anterior, porque es el instrumento a través del cual se deja constancia de las medidas de seguridad que se implementan para la protección de los datos personales en posesión de los entes públicos.

En relación al segundo oficio emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través del cual rindió el informe que le fue requerido, identificado con el número **SSP/DGAJ/2808/11** del veintiuno de septiembre de dos mil once, en la respuesta del quinto punto, manifiesta lo siguiente:



##### 5. *El tipo de medidas de seguridad con que cuenta:*

Que de acuerdo con los artículos 19 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 12 fracción III, del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Centro Nacional de Información, es el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública y le compete entre otras atribuciones, establecer, administrar y resguardar las Bases de Datos Criminalísticos y de Personal del Sistema Nacional de Seguridad Pública; **emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos**; crear, operar y actualizar de forma permanente un padrón de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que suministren actualicen o consulten las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, así como llevar bitácoras de su acceso;

Para mayor claridad se citan las disposiciones legales mencionadas:

#### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 19.-** El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

**I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;**

**II. Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema;**

**III. Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;**

**IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;**

**V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y**

**VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.**



**Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**

**Artículo 12.-** El Centro Nacional de Información, además de las atribuciones que le confiere la Ley, tendrá las siguientes:

...  
**III.** Crear, operar y actualizar de forma permanente **un padrón de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que suministren, actualicen o consulten las bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, así como llevar bitácoras de su acceso;**

De lo manifestado por el Ente Público, se deriva que se trata de atribuciones que no corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y que no dan respuesta a lo planteado específicamente respecto al tratamiento de las fotografías que fueron tomadas por elementos del Ente Público y mucho menos de las medidas de seguridad adoptadas para el resguardo de las mismas.

El planteamiento que la Dirección de Datos Personales realizó en su momento, es respecto a lo regulado en el Capítulo III de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el Capítulo II de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, disposiciones que imponen diversas obligaciones a los entes públicos con la finalidad de establecer las medidas de seguridad mínimas exigibles, respecto a la información de que se trate, las cuales pueden ser complementadas por medidas adicionales en aras de garantizar de manera efectiva el resguardo de los datos personales en posesión de los entes públicos.

Por lo anterior y de lo actuado en el expediente, se considera que el Ente Público **no transgrede el principio de confidencialidad**, toda vez que no hay constancia en las documentales integradas que acredite que en este caso en particular, se hubiese permitido el acceso a las imágenes de los detenidos a aquellas que no cuenten con las facultades legales para tratar la información. Asimismo, se puede observar que **no**





cuenta con las condiciones adecuadas que permitan el cumplimiento del principio de seguridad por lo que se refiere al sistema de datos personales denominado "Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública".

VI. Respecto al principio de disponibilidad y temporalidad se debe observar lo dispuesto por la legislación en materia de protección de datos personales que a continuación se cita:

***Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal***

**Artículo 5.-** Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

...

**Disponibilidad:** Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición del interesado.

**Temporalidad:** Los datos personales deben ser destruidos cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a los fines para los que hubiesen sido recolectados.

Queda exceptuado el tratamiento que con posterioridad se les dé con objetivos estadísticos o científicos, siempre que cuenten con el procedimiento de disociación.

Únicamente podrán ser conservados de manera íntegra, permanente y sujetos a tratamiento los datos personales con fines históricos.

Por un lado el principio de disponibilidad implica el garantizar que los datos personales sean almacenados de forma que el tratamiento de los mismos permita el libre ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Al cumplir con este principio se cumplen de manera correlativa con otras obligaciones y principios de la protección de los datos personales establecidos en la ley de la materia.



Ahora bien, por lo que respecta al principio de temporalidad, este supone la destrucción de los datos en el momento en que dejen de ser necesarios o pertinentes conforme a la finalidad para la que son tratados. Dicho en otras palabras, una vez cumplida la finalidad el dato personal recabado, surge la necesidad de ser cancelados.

Para continuar con el análisis de las respuestas del Ente Público, respecto al punto nueve y diez, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó a través del oficio SSP/DGAJ/2808/11 del veintiuno de septiembre de dos mil once, lo siguiente:

**9. Cual es el periodo de conservación de los datos personales recabados?**

**10. Cual es el mecanismo de cancelación de los datos?**

*9y 10. Respecto de las preguntas señaladas con los números 9 y 10, así como para cualquier otra duda respecto la manejo del Centro Nacional de Información, con fundamento en el artículo 115 del a Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a efecto de que se este en su calidad del mismo y en el caso de que el mismo lo considere procedente atienda dicha solicitud.*

*Derivado de lo anterior y toda vez que de acuerdo a lo señalado por el artículo 109 de la Ley en comento, esta Secretaría está obligada a suministrar diariamente toda la información que en materia de seguridad se genere y a la cual deberá de contener como mínimo los datos señalados en los artículos 113 y 114 del mismo instrumento normativo, y toda vez que es el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública el titular del a misma, dicha información se convierte en propiedad de la federación, quedando al margen esta dependencia para poder proporcionar, modificar o eliminar cualquier dato de los que contempla la Ley, mismos que a continuación se transcriben para un entendimiento:*

**Artículo 113.-**

...

**Artículo 114.-**

*Es importante mencionar que esta Secretaría solo cuenta con atribuciones para aportar los datos a que se refiere el Cetro Nacional de Información y que para tal efecto el enlace designado ante el Sistema de Administración de Usuarios, y quien es el único autorizado para conocer y manejar la información que de Seguridad Pública maneja esta Secretaría es el Encargado del Despacho de la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial. (sic)*



De lo anterior se desprende que el Centro Nacional de Información es el encargado de operar el Sistema Nacional de Información, y que los datos personales pudieron ser suministrados al centro, sin embargo, y con independencia de ello, y toda vez que en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal existen los originales de las fojas cinco a treinta de las copias certificadas el trece de enero de dos mil once por el Encargado del Despacho de la Dirección de la Unidad de Protección Civil 44 Tacubaya, mismas que fueron remitidas a este Instituto por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el oficio 1-09406-11 del treinta y uno de agosto de dos mil once, el presente Órgano Colegiado considera que si existe un Sistema de Datos Personales, con independencia de que atendiendo a la valoración del caso concreto proceda el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en términos de lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, por tratarse de Sistemas de Datos Personales integrados para fines policiales.

Finalmente, el presente Órgano Colegiado considera que **el principio de temporalidad y disponibilidad no se transgreden** pues por un lado no se observa que se obstaculice el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición, respecto a los datos contenidos en el sistema de datos personales denominado "Archivo de Partes Informativos de Seguridad Pública" en el cual se contienen las fotografías que fueron tomadas a los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para la integración del cuadernillo de información correspondiente; mientras que por otro lado el periodo de conservación de los datos contenidos en dicho sistema es de uno a cinco años, conforme a lo reportado en el Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales, lo que se acredita con las siguientes impresiones de pantalla:



Registro electrónico de sistemas de datos personales

Manual de Usuario Salir

Categoría de Entes Públicos: Todas

Ente público del D.F.: Secretaria de Seguridad Pública

Nombre del Sistema: Nombre del Responsable:


Periodo de registro inicial: 01/01/2008

Periodo de registro final: 11/04/2012


Buscar

Ente	Nombre Sistema	Área
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA INTEGRAL DE RECURSOS HUMANOS	DIRECCION DE ADMINISTRACION DE PER.
Secretaría de Seguridad Pública	REGISTRO DE LA SEGURIDAD PRIVADA	DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PR. PROCEDIMIENTOS SISTEMÁTICOS DE OF
Secretaría de Seguridad Pública	PADRON DE PROVEEDORES	DIRECCION DE ADQUISICIONES, ALMACEI
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE DATOS PERSONALES DE INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRANSITO METROPOLITANO HAND HELD GRUAS Y DEPOSITOS	DIRECCION GENERAL DE APLICACION DE TRANSITO
Secretaría de Seguridad Pública	PROGRAMACION DE EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA	DIRECCION GENERAL DEL CENTRO DE C
Secretaría de Seguridad Pública	ATENCION PREHOSPITALARIA EN URGENCIAS MEDICAS	DIRECCION EJECUTIVA DEL ESCUADRÓN URGENCIAS MÉDICAS
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA ELECTRONICO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE I
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE INFORMACION ADMINISTRATIVA	DIRECCION GENERAL DE INSPECCION PC
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LA CAPTACION DE INVEESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN QUEJAS Y DENUNCIAS SOBRE LA ACTUACION POLICIAL	DIRECCION GENERAL DEL CONSEJO DE I
Secretaría de Seguridad Pública	TUC, TABLA ÚNICA DE CAPTURA, FORMADO DE CADENA DE CUSTODIA	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN D
Secretaría de Seguridad Pública	CENTRO DE ATENCIÓN DEL SECRETARIO (CAS)	DIRECCION GENERAL DE PARTICIPACIÓN
Secretaría de Seguridad Pública	BASE DE DATOS GENERAL DEL PROGRAMA CIUDADANOS VOLUNTARIOS POR LA SEGURIDAD "MULTIPLICADORES EN PREVENCIÓN DEL DELITO"	DIRECCION GENERAL DE PREVENCIÓN D
Secretaría de Seguridad Pública	SISTEMA DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE DEPÓSITOS	DIRECCION DE CONTROL DE DEPÓSITOS
Secretaría de Seguridad Pública	ARCHIVO DE PARTES INFORMATIVOS DE SEGURIDAD PUBLICA	SUBSECRETARÍA DE OPERACIÓN POLICIA





Registro electrónico de sistemas de datos personales



Manual de Usuario
Salir

Regresar

### Detalle del Registro

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
Nombre de Sistema:	ARCHIVO DE PARTES INFORMATIVOS DE SEGURIDAD PUBLICA							
Finalidad o uso previsto:	INFORMES QUE RINDEN LOS TITULARES DE LAS UNIDADES POLICIALES DE LA POLICIA DE PROXIMIDAD Y DE LA POLICIA METROPOLITANA AL SUBSECRETARIO DE OPERACION POLICIAL EN SU CALIDAD DE MANDO OPERATIVO RESPECTO DE EVENTOS RELEVANTES EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA DE LOS QUE TUVIERON CONOCIMIENTO O EN LOS QUE PARTICIPO EL PERSONAL POLICIAL PARA CONOCIMIENTO DEL MANDO Y TOMA DE DECISIONES SOBRE CASO QUE SE CONTIENEN EN FOJADERILLOS INFORMATIVOS IMPRESOS EN PAPEL							
Fecha de publicación en GOOF:								
Unidad Administrativa responsable:	SUBSECRETARIA DE OPERACION POLICIAL							
Normatividad aplicable:	1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (DOF 13 10 2011); 1 ARTICULO 21 2 LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA (DOF 09 11 2010); 2 ARTICULOS 14 109 AL 127 3 LEY ORGANICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GOOF 15 07 2011); 3 ARTICULO 3 ERS VI 4 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (GOOF 26 08 2011); 4 FRACCION VII 5 LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL (GOOF 03 10 2008); 5 ARTICULO 11 Y 12 6 OFICIO SOP-23895 2008 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2008 EMITIDO POR EL SUBSECRETARIO DE OPERACION							



**Registro electrónico de sistemas de datos personales**

---

[Manual de Usuario](#) [Salir](#)

[Regresar](#)

**Detalle del Registro**

Datos del Sistema	Responsable	Encargado(s)	Usuarios	Origen	Destino	Interrelación	Conservación	Seguridad
<b>Tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema</b>								
Tiempo de conservación en medio automatizado		No aplica						
Tiempo de conservación en el archivo de trámite		1 - 5 años						
Tiempo de conservación en el archivo de concentración		1 - 5 años						
En su caso, señale si se contempla la transferencia de la información contenida en el sistema al archivo histórico <input type="checkbox"/> Sí <input checked="" type="checkbox"/> No								

En ese sentido, si bien los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, disponibilidad y temporalidad, no se transgredieron con la obtención de imágenes fotográficas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que se llevaron a cabo en el ejercicio de las facultades conferidas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.



No se omite señalar a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que comunique a los agraviados que podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales en los términos previstos en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

Por lo anterior, este Instituto arriba los siguientes:

## RESULTADOS

- i. De conformidad con los artículos 2, 5, 7, 8, 11, 13, 14 y 16 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como los numerales 10, 19, fracciones I, II y III, y 21, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se concluye que **no se transgreden los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, disponibilidad y temporalidad** por la obtención de las imágenes fotográficas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ya que se llevaron a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la integración del cuadernillo de información que se entrega al superior jerárquico.
- ii. De conformidad con los artículos 5, 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y los numerales 3, 15, 16, 17 y 35 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en lo que se refiere al **principio de seguridad**, se considera que el Ente Público no cuenta con las condiciones que acrediten el adecuado cumplimiento de dicho principio para el correcto tratamiento de los datos personales.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 25 Ter, fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,



se considera pertinente proponer los siguientes puntos de Acuerdo donde se emitan las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se **RECOMIENDA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que en un término de cuarenta días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se determinen lineamientos para la regulación del manejo y resguardo y en su caso destrucción de los archivos electrónicos de las fotografías digitales tomadas en ejercicio de las funciones de los elementos del Ente Público mencionado con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los titulares de los datos personales acerca del tratamiento que recibirá su información de carácter personales. Una vez realizado, deberá dar aviso por escrito al presente Instituto, remitiendo los documentos que así lo acrediten.

**SEGUNDA.** Se **RECOMIENDA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los numerales 15 y 16 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, elabore en un plazo de veinte días hábiles a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, el documento en el que se hagan constar las medidas de seguridad que implementará para garantizar que sólo el personal facultado pueda acceder a los datos personales contenidos en el sistema. Una vez realizado, deberá dar aviso por escrito al presente Instituto, indicando la fecha de elaboración.